



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN SISTEMA
ORIENTADOR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALMA ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA



**DIRECTOR DE TESIS: LIC. AUGUSTO
TURCOTT CÁRDENAS.
LICENCIATURA**

MÉXICO, D. F.

2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/158/2015

ASUNTO: Aprobación de Tesis.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.

La alumna, **GARCÍA GARCÍA ALMA ANGÉLICA**, quien tiene el número de cuenta **876087482**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **LIC. AUGUSTO TURCOTT CÁRDENAS**, la tesis denominada **“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN SISTEMA ORIENTADOR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL”**, y que consta de **110** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 30 de noviembre del 2015.

LIC. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA.
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

AUGUSTO TURCOTT CARDENAS
ABOGADO

BALBOA 1120 A-204-206
COL. PORTALES
03300, BENITO JUAREZ, D. F.

5532 -5518
5532 - 5227
FAX. 5672 - 0140
E-mail: bjf_400905@hotmail.com

13 de diciembre de 2015

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

Ha sido sometida a mi consideración para su estudio y análisis la Tesis elaborada por la Pasante en Derecho ALMA ANGELICA GARCIA GARCIA, quien ha titulado dicho trabajo con el nombre de "PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN SISTEMA ORIENTADOR PARA LA DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL D.F."

Me es grato informar que después de un estudio y análisis de este trabajo que ha sido presentado por la referida alumna con el fin de optar a obtener el título de Licenciada en Derecho, y reúne los requisitos que fija el Reglamento de Exámenes Profesionales, pues comprende una amplia investigación en el tema y una completa bibliografía especializada.

Por lo anterior, otorgo mi VOTO APROBATORIO y aprovecho la ocasión para felicitar al sustentante por su capacidad y augurarle un éxito en su vida profesional, futura a iniciarse.



ATENTAMENTE

LIC. AUGUSTO TURCOTT CARDENAS

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS:

A MIS PADRES CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO POR TODO EL APOYO Y CARIÑO QUE ME HAN BRINDADO, CUYO EJEMPLO DE VIDA ES DIGNO DE IMITARSE, SIN ELLOS NO SERÍA POSIBLE LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS AIDA, AUREA, FERNANDO Y LUIS MIGUEL POR SU CARIÑO, APOYO Y AYUDA INCONDICIONAL.

AL LICENCIADO JOAQUÍN JIMÉNEZ LABORA Y DE ARAOZ POR CREER EN MI Y APOYARME INCONDICIONALMENTE EN TODO MOMENTO, ASI COMO POR LA GRAN ENSEÑANZA QUE COMO ABOGADO ME HA BRINDADO CONTANDO CON UNA GRAN CALIDAD HUMANA, SIENDO UN EJEMPLO DE VIDA A SEGUIR.

A MIS PRIMAS EUGENIA Y LAURA EN AGRADECIMIENTO POR EL CARIÑO Y APOYO QUE ME HAN DADO.

A MI QUERIDO MAESTRO AUGUSTO TURCOTT CÁRDENAS POR SU GRAN CONOCIMIENTO, AYUDA Y DISPOSICIÓN PARA DIRIGIRME EN ESTE TRABAJO DE TESIS.

A MIS COMPAÑEROS DE LA ESCUELA DE DERECHO, CON QUIENES COMPARTO LA RESPONSABILIDAD DE DIGNIFICAR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR BRINDARME TODO EL APOYO INCONDICIONAL PARA PODER OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN SISTEMA ORIENTADOR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I. ESTRUCTURA HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS.	1
1.1 Derecho Romano	2
1.2 Derecho Francés.	5
1.3 Derecho Español.	7
1.4 Derecho Mexicano.	8
1.4.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y 1884.	9
1.4.2 Ley sobre relaciones familiares de 1917.	12
1.4.3 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.	14
CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.	21
2.1 Definición etimológica, doctrinal y jurídica de alimentos.	22
2.2 Naturaleza Jurídica de los alimentos.	25
2.2.1 Los alimentos como una obligación.	27
2.3 Fuentes de la obligación alimentaria.	30
2.3.1 El parentesco y sus clases.	31
2.4 El contenido de los alimentos establecido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.	36
2.4.1 La comida.	36
2.4.2 El vestido.	37
2.4.3 La habitación.	37
2.4.4 La atención médica.	38
2.4.5 La atención hospitalaria.	38
2.4.6 Los gastos de embarazo y parto.	38
2.4.7 Los gastos para la educación de los menores de edad y para proporcionarles oficio, arte o profesión.	39
2.4.8 Los gastos para los incapacitados.	39
2.4.9 Los gastos para los adultos mayores.	41
2.5 Características de los alimentos.	42
2.5.1 Recíprocos.	42
2.5.2 Personalísimos.	43
2.5.3 Intransferibles.	43
2.5.4 Inembargables.	43
2.5.5 Imprescriptibles.	45
2.5.6 Alternables.	46
2.5.7 Divisibles.	46
2.5.8 Proporcionales.	47

2.5.9 Irrenunciables.	48
2.5.10 Modificables.	48
2.5.11 Asegurables.	49
2.5.12 Intransigibles.	49
2.5.13 Preferentes de pago.	50
2.6 Sujetos de la relación alimentaria.	50
2.7 La garantía de los alimentos.	51
2.8 Causas de terminación de la obligación alimentaria.	53
CAPÍTULO III. CONTROVERSIA ALIMENTARIA.	56
3.1 Qué son las controversias.	56
3.2 Incumplimiento en la obligación de dar alimentos.	62
3.3 Derecho a recibir alimentos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	65
3.4 Intervención del Ministerio Público en la obligación del pago de alimentos.	67
3.5 El derecho a alimentos en las parejas homoparentales.	69
3.6 Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).	72
CAPÍTULO IV. LINEAMIENTOS DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	74
4.1 Trámite del Juicio de Alimentos.	75
4.2 Los recursos en materia de alimentos.	83
4.3 Cosa juzgada en el juicio alimentario.	87
4.4 Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias en los procesos de familia en España.	90
4.5 Criterios que utiliza el juzgador para asignar el monto de los alimentos.	93
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFÍA.	107

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo de investigación se pretenden analizar los criterios que utiliza el juzgador para determinar el monto de los alimentos, los cuales no están precisados en el Código Civil para el Distrito Federal, salvo cuando el juez no conoce o no tiene forma de comprobar o acreditar el ingreso del deudor, en este caso la ley hace referencia que lo anterior, se deberá resolver conforme a la capacidad económica y el nivel de vida que hayan llevado en los dos últimos años tanto el deudor, como, sus acreedores alimentarios y de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, pero en muchas ocasiones la resolución que dicta el juzgador no siempre cumple con estos criterios en su totalidad o existe disparidad en la interpretación de ellos y por ende resultados diferentes entre casos prácticamente análogos.

Asimismo, se pretende determinar si existe congruencia de criterios o si éstos son insuficientes, erróneos o no son debidamente explícitos para que el juzgador pueda emitir una resolución conveniente y/o justa para las partes integrantes, y si dicha resolución no recae únicamente en la apreciación o interpretación del juez.

En el primer Capítulo se analizará como a través de la historia en distintos países se ha conceptualizado y enmarcado en las distintas legislaciones la importancia del tema de los alimentos.

En el segundo Capítulo se conocerán las generalidades y características principales de todos y cada uno de los elementos que contienen los alimentos.

En el Capítulo tercero se tratará en qué consiste una controversia del orden familiar, derecho constitucional, la figura del Ministerio Público y el Registro de Deudores.

En el cuarto y último Capítulo de este trabajo se contemplan los lineamientos y los pasos a seguir para plantear y litigar un juicio de alimentos en la vida práctica del abogado, tomando como base la práctica diaria en los juzgados en materia familiar. También se analizarán los criterios que utiliza el Juzgador para asignar el monto de los alimentos en el Distrito Federal.

Estudiaremos que en otros países como Canadá, Noruega, Alemania, España entre otros han empleado sistemas orientadores para determinar pensiones alimenticias más justas y apegadas a una realidad social, económica y cultural, las cuales están basadas en datos confiables estadísticos.

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS

1.1 Derecho Romano

Nuestra legislación actual no la podríamos concebir sin la influencia e importancia del derecho romano primeramente, así como de las tendencias de los demás países, que de una u otra manera han estado marcados por esta gran estructura jurídica histórica de Roma.

“A pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro ordenamiento jurídico”.¹

Esta reducción se entiende perfectamente por la organización familiar que existía, debido a la figura del *pater-familias*, éste ejercía un poder absoluto dentro de la familia romana tanto sobre los bienes domésticos, como de sus descendientes, teniendo la patria potestad de sus hijos y nietos, muchas veces poseía el poder sobre su esposa y sus nueras, inclusive se describe que él, podía imponer la pena de muerte y podía matar a su hijo o venderlo sólo en caso de una emergencia financiera; por estos motivos los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos por qué no eran titulares de derechos propios, ni dueños de su propia vida.

Sin embargo con el paso del tiempo, el *pater-familias* fue perdiendo poder, como comenta Verdugo, "Entre los romanos la deuda alimenticia había sido establecida por orden del Pretor, funcionario que como se sabe, estaba encargado de corregir los rigores del estricto derecho."²

¹ www.juridicas.unam.mx (revisado el 18-oct-2014)

² Verdugo, Agustín, PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, T-II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p. 399.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que existía una orden por parte de un funcionario que era el encargado de ejercer jurisdicción en la época romana para establecer la deuda alimenticia y por ello se podía obligar a los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, y con esto, el paterfamilias no tenía ese poder absoluto sobre sus descendientes y es por ello que por tener la patria potestad tenía que cumplir con la deuda alimenticia.

Según Floris Margadant, "La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos".³

Podemos establecer en relación a lo anterior que la patria potestad era el beneficio con el que contaba el paterfamilias en un principio, llegando así a convertirse en una figura jurídica con derechos y deberes mutuos y como se mencionó antes el paterfamilias estaba obligado a proporcionar los alimentos a sus descendientes pero también los descendientes tenían la obligación de darle alimentos a sus padres.

Por otra parte, se lee en el Digesto de Justiniano que "cabe preguntar si debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la patria potestad o también a los emancipados o que por otra causa son ya independientes"⁴

Surgiendo esta obligación alimentaria de razones naturales y humanas, se convierte poco a poco en validez jurídica, haciéndose recíproca, esto es, una ayuda entre ascendientes y descendientes o bien entre cónyuges.

"Sin embargo, las particularidades han variado. En este mismo documento jurídico encontramos clara respuesta a las necesidades de los ascendientes varones, no así, si se trata de las mujeres; observamos la preocupación por precisar la

³ Margadant Floris, Guillermo, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, S. A. De C.V., México 2001, p.201.

⁴ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Edit.Porrúa, UNAM, México, 1989, p. 61.

obligación del padre frente a los hijos e hijas “legítimos”, pero se le libera de la carga si son “ilegítimos”, respondiendo de estos exclusivamente la madre.”⁵

Sin caer en un tema de género, podemos apuntar que la situación de la mujer en la Roma antigua era de sometimiento, primero a su padre y después a su marido, y en cuestión de educación también se le limitaba.

En cuanto al procedimiento para tutelar el derecho a alimentos en Roma sobre los obligados a proporcionarlos, “sostiene Kaser, y parece que es algo aceptado por la doctrina, que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era de la extraordinaria *cognitio*. Este procedimiento se inicia a partir del principado y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del príncipe. El procedimiento se desarrolla directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el príncipe delegaba –generalmente el cónsul-“.⁶

Lo anterior señala los albores de un proceso judicial para solicitar los alimentos como los conocemos actualmente. Más adelante, “se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la *cognitio extra ordinem*, con simplificación o reducción de las formalidades procesales que excluía un debate pleno sobre el estado civil de las partes y con una “ejecución provisional” privilegiada. Es decir el desarrollo del derecho romano, respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal es avanzado. Con pocas precisiones y sin apenas cambios de relevancia, el diseño romano se trasladó a las *Partidas*, manteniéndose casi inalterado”.⁷

Después de estos acontecimientos se vuelve difícil darle seguimiento a la figura jurídica de los alimentos en Roma, en virtud de que el problema reside en la historia que abarca a la península por las constantes invasiones, pérdida y recuperación de territorios durante muchos siglos. Esto es el “periodo que abarca el

⁵ *Ibidem*, p. 62.

⁶ Kaser, citado por Álvaro Gutiérrez Berlinches en www.juridicas.unam.mx/publica, consultada el 22-oct-14.

⁷ www.juridicas.unam.mx visitada el 22-oct-14

tiempo comprendido entre la gran obra compiladora de Justiniano, y la aparición de las Partidas, o Código de las Siete Partidas. Ya que con las invasiones bárbaras de principios del siglo V, se difumina la vigencia del derecho romano, debido a la aparición de normas propias elaboradas por los visigodos”.⁸

1.2 Derecho Francés

“En el derecho francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar que cuando se llega al caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor. Planiol se expresa: “en principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el acreedor, recibiendo al deudor en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues, liberarse ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera, se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficientemente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia”.⁹

Como se puede observar, la incorporación al hogar del acreedor alimentario conlleva varios problemas que desde ese tiempo los distintos autores han tratado, en virtud de que esa anexión podría ser hasta cierto punto errónea debido a las condiciones de convivencia entre las dos partes involucradas.

Pothier y de Laurent son los exponentes en la doctrina francesa, estudiando el tema de los alimentos, como uno de los efectos y obligaciones que nacen del

⁸ Idem.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, tomo II, 11ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 168.

matrimonio. El primero señala “que por efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esa unión”.¹⁰

Lo anterior tiene relación a lo que Montesquieu en el año 1748 había expresado al respecto: “la obligación natural que tiene el padre de alimentar a sus hijos ha hecho establecer el matrimonio que declara quien es el que debe cumplir esa obligación...Entre los pueblos bien organizados el padre es aquél que las leyes, por la ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal porque en él encuentra a la persona que busca...”¹¹

De gran importancia en la conformación de la legislación francesa, tubo el siguiente documento: “El decreto de dieciocho de enero de 1792 Napoleón y un grupo de eminentes jurisconsultos comenzó la elaboración del Código Civil; se contempló que el derecho de alimentos debía ser integrado al Código y para estudiarlo se designó una comisión que fue conformada por miembros del Estado, del Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial, el proyecto fue aprobado”.¹²

Laurent, por su lado señala “que en la legislación francesa del siglo XIX la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes aunque Pothier guarda silencio al respecto. Éstos son los afines. En forma indubitable, expresa Laurent, existió la obligación entre los padres del marido hacia la mujer y de los de ésta hacia aquél en forma recíproca. También afirma que dicha obligación se extendía a los demás, ascendientes y descendientes por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes controversias al respecto”.¹³

El matrimonio tenía una fuerza legal muy importante, tanto los cónyuges como los hijos nacidos dentro de la estructura matrimonial tenían absoluto derecho a recibir alimentos, sin más acciones que contender. El problema radicaba en los hijos que

¹⁰ Pérez Duarte y Noroña, Op. cit., p.66.

¹¹ Ídem.

¹² Cfr. Planiol, Marcel y Ripert, Georges, TRATADO DE DERECHO CIVIL, 15ª. Ed., Vol. IV, Edit. Cajica, Puebla, 1964, p. 250.

¹³ Pérez Duarte y Noroña, Op. Cit., p.68.

nacían fuera del matrimonio, que, aunque al igual que los hijos legítimos necesitaban alimentos, no existía la figura legal idónea para hacer responsable al padre que los engendraba.

Aquí cabe apuntar, que los avances en la ciencia y en la tecnología actual desempeña un papel muy importante en este tema, lo que en aquel tiempo no había forma de demostrar, como era el parentesco consanguíneo, en la actualidad existe la forma de hacerlo, mediante la prueba genética.

1.3 Derecho Español

Como antecesor de nuestra legislación civil, el derecho español sufrió una serie de fusiones y compilaciones, entre el derecho romano y el de la península, durante siglos se trató de unificar la legislación, así se llegó a las Siete Partidas, “que supusieron por su rápida difusión y gran acogida, el inicio del camino que concluiría con la unificación del derecho de los grandes reinos de España”.¹⁴

El concepto de familia en España hace algunos siglos tenía una connotación importante en la sociedad, que va más allá de la Institución de orden civil como actualmente se contempla. Como nos comenta Antonio de Ibarrola: “se entiende por familia al señor, ella su mujer, sus sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandatos. Se dice padre de familia al señor de la casa, aunque no tenga hijos, y madre de familia, la mujer que vive en su casa honestamente o es de buenas costumbres”.¹⁵

El Derecho Español tiene una característica importante que no por obligación, pero si por amor se contempla la protección también a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

¹⁴ www.juridicas.unam.mx (consultada el 26-oct-14)

¹⁵ De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, 4ª. edición, Edit. Porrúa, México, 1993, p. 5.

Más adelante, en las llamadas Leyes del Toro, se encuentra la posibilidad de que aun el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, con las restricciones y diferencias que en aquella época se tenía para los así llamados.

Existe un gran avance en cuanto a la cada vez más amplia cobertura que va adquiriendo la obligación de ministrar alimentos, aunque se vislumbra aun lo importante que era la legitimación matrimonial.

En el Código Civil de España de 1889, queda establecido en sus artículos 142 al 153 el tema de los alimentos; en todo caso comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y la asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. Por lo que corresponde a la obligación de dar alimentos del padre a los hijos se dispone que se les va otorgar sin distinguir a los legítimos, ilegítimos o naturales, entendiendo que todos tienen derecho por igual. De igual manera existe reciprocidad porque la obligación de dar alimentos es de los hijos hacia sus ascendientes legítimos.

Dentro de este Derecho los cónyuges estaban obligados a vivir juntos, guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente. El marido tenía la obligación de proteger y darles alimentos necesarios para su subsistencia; la mujer igualmente, tenía obligación respecto del marido, como obligación recíproca. Cuando existía una separación legal el marido debía alimentar a su cónyuge.

1.4 Derecho Mexicano

En nuestro Derecho Mexicano encontramos antecedentes del Derecho Romano, Francés, así como del Derecho Español. A través de mucho tiempo se han realizado cambios en el tema de alimentos en nuestro Derecho.

Señala Chávez Asencio que antes de que se realizaran los Códigos Civiles, el “régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y su filosofía.”¹⁶

Debido a la importancia de este tema, y para poder hacer un análisis completo acerca de cómo paulatinamente han evolucionado los ordenamientos sobre alimentos en nuestro país, se mencionará brevemente los más importantes códigos civiles que han regido en México:

1.4.1 Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884

En el Código Civil de 1870 se señala que “Los acontecimientos que se dieron en el siglo diecinueve: luchas internas entre conservadores y liberales, reclamaciones por parte de gobiernos extranjeros y un nuevo intento de hacer del país un nuevo estado monárquico, ahora tratando de imponer a la cabeza de él un príncipe europeo, Maximiliano de Habsburgo, trajeron como consecuencia cambios en el derecho del país.

El triunfo de la República en 1867 se refleja en el ordenamiento legal que nos ocupa y así vemos que desde su primer artículo señala: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas o de sexos”, pero añade “más que en los casos especialmente declarados”.¹⁷

Chávez Asencio al respecto manifiesta “que en los artículos que destina este código al derecho de los alimentos, y dentro de los capítulos de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, el **artículo 198** previene que los cónyuges están obligados a guardar fidelidad, contribuir cada uno a los objetos del

¹⁶ Chávez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, 4ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1995, p.50.

¹⁷ www.juridicas.unam.mx (revisado el 31-oct-14)

matrimonio y socorrerse mutuamente.”¹⁸ La superioridad del marido sobre la mujer era definitivo, se establece que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante legítimo de la mujer.

Así tenemos que los derechos de la mujer casada otorgados en este código eran muy reducidos, lo cual en muchas ocasiones la dejaba en estado de indefensión.

En cuanto al capítulo dedicado a alimentos, se regulaba la reciprocidad, el que los daba tenía a su vez el derecho de pedirlos, así que, además de la obligación general que imponía el matrimonio, contenía la de darse alimentos. Los padres estaban obligados a otorgar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaía en los hermanos de padre o de madre. Los alimentos comprendían la comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, así como los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionales oficio, arte o profesión honesta, adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los alimentos se proporcionaban con base a la posibilidad del que debía darlos y a la necesidad del que debía recibirlos.

Éste Código, además contiene disposiciones acerca de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio como son que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, ya que el hombre debe dar alimentos a su mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de ellos y está impedido para trabajar, lo anterior se observará aun cuando el marido administre los bienes matrimoniales.

También se estipula que durante el divorcio y sólo mientras dure el juicio, se señalan y aseguran alimentos para la mujer y a los hijos que no queden en poder

¹⁸ Chávez Asencio, Manuel, Op. cit., p. 66.

del padre. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios.

En cuanto al Código Civil de 1884, Galindo Garfias nos dice que “este código carece de originalidad que le permita por decirlo así, dar razón por sí mismo de su contenido y de su fisonomía, sino que es una continuidad jurídico-social del código de 1870, del que constituye una mera revisión, por lo que debe considerarse como una etapa –importante en verdad, pero solo una etapa- del proceso de codificación del derecho civil y mercantil, proceso que responde a una exigencia nacional que aparece al concluir la lucha de independencia y apenas instalado el régimen imperial iturbidista en nuestro país.”¹⁹

Respecto al contenido del tema de los alimentos, el Código de 1884 sigue en general los mismos preceptos que su antecesor, únicamente es relevante mencionar que en esta legislación en su artículo 212 “Los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la **educación primaria** del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y características personales”.

Asimismo en su artículo 213 contempla que “el obligado a dar alimentos cumple la obligación asegurando una pensión competente al acreedor alimentario, e **incorporándole a la familia**”.

Nos señala en su **artículo 215** que “si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes”.

En su **artículo 216** se establece que “si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación”.

¹⁹ biblio.juridicas.unam.mx/libros (revisada el 22-oct-14)

Por otro lado en el **artículo 217** preceptúa que “la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado”.

Por una parte se va vislumbrando más protección en el sentido de la educación, así como la incorporación a la familia del deudor, el acreedor alimentista, dando con esto mayor protección y seguridad al que recibe la pensión alimenticia.

“Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el CPC de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.”²⁰

1.4.2 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

Comenta Sara Montero Duhalt refiriéndose a los antecedentes socio-históricos de la Ley de Relaciones Familiares lo siguiente: “El movimiento revolucionario de 1910, iniciado como una cuestión política encaminada a derrocar la dictadura porfiriana, vigente en México por treinta años, se transformó, a lo largo de la lucha armada, al triunfo final y en sus posteriores consecuencias, hasta derivar en el trastocamiento total de la forma de vida del pueblo mexicano.”²¹

Todo un cambio en los aspectos políticos, económicos, sociales y en la materia que nos ocupa, la familiar y protección a los menores fue un documento sumamente importante en nuestro país. Se consideró una transformación general de la estructura familiar, un cambio profundo que permitió que la sociedad se dirigiera hacia nuevos rumbos.

²⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Op. Cit., p.117.

²¹ biblio.juridicas.unam.mx/libros (revisada el día 1-nov-14)

Sin embargo, el sector conservador de México lo consideró como una bomba de tiempo que acabaría con la familia. Nuestra autora transcribe que “en la opinión de un distinguido jurista de la época la nueva Ley de Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos...sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable. Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3 y 123 de la flamante Constitución; pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la ley sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden...hay más revolución en dos o tres artículos de esta Ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia”.²²

Obviamente esta Ley tan criticada por un sector de la población, que era el sector masculino, atacaba el poder que por mucho tiempo habían ejercido en el seno de la familia, y que de esta ley en adelante, la mujer y los hijos cobran la importancia que hasta ese momento había sido casi exclusivo del barón.

Ahora bien, esta ley estipulaba que “dentro de los derechos y obligaciones del matrimonio, el artículo 40 previene que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Se establece la obligación, con cargo a la mujer, de vivir con el marido, exceptuando cuando éste se ausente de la República, o se instale en un lugar insalubre.

²² Ídem.

Así como el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar (Art. 44)".²³

Esta Ley "borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos, los incestuosos –pero en forma de verdad sorprendente- dispuso que los hijos naturales sólo tendrán el derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884".²⁴

En conclusión, fue una Ley revolucionaria y polémica en varios sentidos, en esta se colmaron los presupuestos y conformación del derecho de familia vanguardista para su tiempo. Sin embargo, años más adelante surgirá el Código Civil que, aunque con muchas modificaciones, nos rige en esta materia y que es de suma importancia hasta nuestros días.

1.4.3 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

"El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo, para reformar entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor".²⁵

²³ Chávez Asencio, Manuel F., Op Cit., págs. 71 y 72.

²⁴ Ídem.

²⁵ www.juridicas.unam.mx comentario de Joel Jiménez García (revisada el día 3-nov-14).

En el Código Civil actual, la figura jurídica de los alimentos es cada vez más importante, porque lo que se pretende es la protección hacia los niños y las personas que necesitan de una pensión alimenticia para sobrevivir y que por sus propios medios no les es posible obtener.

En este Código, que actualmente está en vigencia, el capítulo de alimentos se encuentra en el título Sexto, Capítulo II, **artículos del 301 al 323**, que citaremos a continuación algunos de ellos por ser la base de este trabajo:

ARTÍCULO 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. Esta obligación determina que la persona que puede pedirlos, puede a su vez proporcionarlos.

ARTÍCULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La autoridad que determina cuando y como continúa ésta obligación después del divorcio o cualquier otro motivo de separación de los cónyuges, es el Juez.

ARTÍCULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Esta obligación también es recíproca, así como a falta de los padres serán los hermanos y ascendientes próximos en grado, los constreñidos a cumplir.

ARTÍCULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. Como lo estipula el artículo anterior, también aquí se habla de reciprocidad en cuanto a la relación padres e hijos.

ARTÍCULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre. Aquí vemos como la legislación amplía la cobertura de los que son obligados a manera de proteger al que lo necesita.

ARTÍCULO 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Es decir, esta obligación es

equiparable e igualitaria a la obligación que existe entre los padres e hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

Como se aprecia, la legislación ha tratado de englobar todas las necesidades que tiene una persona para su subsistencia y en el caso de los menores se trata de que los alimentos proporcionados sean suficientes para que el menor se desarrolle en un entorno sano y digno que permita un crecimiento integral, y que a futuro sea un individuo independiente y productivo en la sociedad.

ARTÍCULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un período de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo

Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Al respecto, diremos que la integración a la familia del que recibe alimentos es sumamente difícil, sobre todo en familias que han sufrido una separación o un divorcio, en cuyo caso, es mejor y más saludable para ambas partes, el vivir cada uno en su entorno y con las personas queridas con las que haya afinidad y cariño. En relación a la inscripción en el Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, se comentará más adelante en este trabajo ya que es un tema del mismo.

ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Este principio legal de los alimentos es muy importante, dado que trata sobre la igualdad que debe existir entre las partes involucradas, el Juez, de manera imparcial y equitativa determinará de acuerdo a los elementos aportados, tanto de necesidad del acreedor como de posibilidad del deudor, la proporcionalidad respecto a la cual decretará dicha obligación.

ARTÍCULO 311 Quater. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Para hacer efectivo los derechos alimentarios, el acreedor cuenta con el derecho de preferencia respecto de los bienes e ingresos, pudiendo demandar el embargo de éstos, o bien, el aseguramiento de los ingresos a su favor, con el fin de garantizar el primordial derecho de los alimentos.

ARTÍCULO 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Sin embargo, y a fin de no dejar a los hijos desprotegidos de acuerdo a los requerimientos de empleo actuales, la obligación de dar alimentos se extiende al derecho de los hijos a recibir una educación que les permita el desempeño en una profesión, de acuerdo a sus capacidades y potencialidad, constreñido esto al hecho de que los estudios o formación sea adecuada a su edad y sus condiciones.

ARTÍCULO 315 BIS. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación.

Lo anterior es de suma importancia, porque debido a la amplitud de circunstancias que puede rodear a una persona que necesite los alimentos y que ella misma o por sus representantes no pueda ser posible la solicitud de alimentos, la ley deja abierta la posibilidad de que cualquier persona que se percate de la necesidad de otra la puede hacer del conocimiento de la autoridad para que ésta actúe en lo conducente.

ARTÍCULO 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Ya que el tema de los alimentos es de orden público y de primera necesidad, el Juez podrá exigir a los deudores alimentarios que para efecto de asegurar el otorgamiento de los alimentos, éstos se cubran a través de las formas en este artículo descritas, a fin de no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 320. Se suspenda o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

Tomando en cuenta que uno de los presupuestos de la obligación alimentaria, es que la persona en quien incurre dicha obligación debe de contar con los medios económicos para cumplirla, de lo que se puede desprender que si dicha persona se encuentra materialmente impedida para llevar a cabo esta tarea, desde luego queda exenta de éste deber.

II. Cuando al alimentista deja de necesitar los alimentos;

De igual forma, otra condicionante de la obligación alimentaria, es que una persona carezca de los recursos precisos para su subsistencia, por lo que en el momento que la persona cuente con los bienes económicos para sufragar sus gastos, deja de justificarse su carácter de acreedor alimenticio.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

Si la conducta del alimentista involucra trasgresión al deber de respeto y agradecimiento hacia la persona que le está prestando los recursos necesarios para su subsistencia, se considera que es justo que termine la obligación de dar alimentos.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

Si el estado de necesidad del alimentista obedece o se debe a su propia conducta, y por consecuencia, es atribuible a él, no pueden incurrir los resultados de dichas acciones en el deudor alimentario y, por eso, se le exime del deber de ministrar alimentos.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

Una de las maneras como el deudor puede cumplir con su obligación alimentaria es incorporando al alimentista a su hogar, por lo que si éste, sin

causa justificada lo abandona, termina la obligación del deudor de proporcionarle alimentos.

ARTÍCULO 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El acreedor alimentario no está facultado para renunciar a su derecho a recibir ayuda alimentaria, pues en este caso su voluntad queda fuera de este derecho.

Como podemos ver, a través del tiempo y desde los primeros indicios de la protección en materia alimentaria tanto en otros países como en México, se han logrado grandes avances; si bien es cierto aún queda mucho por hacer y legislar al respecto, pero ahora tanto los cónyuges, hijos, padres, abuelos, hermanos, etc., tienen el derecho de quedar protegidos por la Ley mediante la petición ante el órgano jurisdiccional sobre el derecho de obtener alimentos de acuerdo a las circunstancias personales y que fija la ley para cada caso. Algo que hace muchos años se consideraba sumamente difícil.

Es así como posteriormente trataremos de analizar todas las características y principios inherentes a este importante tema.

CAPÍTULO II
GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

2.1 Definición etimológica, doctrinal y jurídica de los alimentos.

La acepción de alimentos es muy amplia, sin embargo para situarnos en nuestro tema y tener desde la definición más simple y primitiva de lo que significa los alimentos como un medio de supervivencia de los seres vivos, haremos referencia a las siguientes definiciones:

La Real Academia Española, en su acepción gramatical lo define como “el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”.

Ahora en el ámbito jurídico la significación es la de “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.²⁶

El Diccionario Esencial de la Lengua Española establece que “Alimentos: Sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía necesaria para mantenerse con vida. Lo que mantiene la existencia de muchas cosas”.²⁷

Por otra parte el Diccionario de la Real Academia Española señala que “Alimentos: (Del latín alimentum, comida) sustento dícese también de la asistencia que se da para el sustento”.²⁸

Los alimentos han sido materia de diversos análisis por parte de juristas y tratadistas en Derecho Civil y Familiar porque constituyen un elemento primario en la subsistencia familiar.

²⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22 ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 111.

²⁷ Diccionario Esencial de la Lengua Española, Ed. Larousse, S.A., de C.V., México, 1994, pág., 28.

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española, Tomo I, edición vigésima segunda, Edit. Espasa, España, pág. 75.

Al respecto, el autor Rafael Rojina Villegas comenta lo siguiente:

“Los alimentos consisten en el derecho a suministrar a alguna persona lo necesario para su subsistencia, o la manutención del alimentista”.²⁹

A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez, los alimentos consisten en “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.³⁰

Los autores antes referidos, opinan también sobre la obligación alimentaria y refieren que es la “prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia”.³¹

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación, ha definido en sus criterios que el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste.

Para mayor claridad transcribo la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 193925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: X.1o.17 C

Página: 988

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, 5ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 53.

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía, Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, México, Harla, 1999, p. 27.

³¹ *Ibidem*, p. 28.

ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgárselo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

(El subrayado y negrita es mío).

De las anteriores acepciones sobre alimentos, podemos concluir que aun cuando en el **artículo 308** del Código Civil para el Distrito Federal, se enlistan los conceptuales alimenticios, de manera a priori, se podría pensar que los alimentos se refieren únicamente a la comida, sin embargo, y esto es importante señalarlo, el concepto en el ámbito jurídico tenemos que entenderlo como todo un universo en el que se engloban y abarcan todas las posibilidades y modalidades alimenticias, las cuáles son muy amplias, teniendo que cubrir todas y cada una de las necesidades de quien deba recibirlas, porque se trata de un ordenamiento de orden público de primera necesidad, teniendo como objetivo el bienestar y sano desarrollo de los hijos cuando de ellos se trate, así como la protección de las personas mayores y con discapacidad a quien la ley tiene el deber de salvaguardar.

Para el Derecho, el término *alimentos* no se circunscribe a la noción de comida o nutrientes, sino se amplía a la vestimenta, habitación y atención médica.

Estos elementos se encuentran reconocidos en el **artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

“Artículo 4° ...

...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”

Este principio constitucional es sumamente importante porque define de manera clara lo que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a disfrutar y vivir, con base en la justicia y equidad. Ninguna persona puede sustraerse a los privilegios que nuestra Constitución Política otorga, sobre todo cuando en ella se refiere al crecimiento y sano desarrollo de nuestra niñez.

Los derechos elementales que como ciudadanos debemos tener es el de la salud, disfrutar una vivienda digna y decorosa así como la satisfacción a las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

2.2 Naturaleza jurídica de los alimentos.

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base

de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia, aparte de un Código Civil. Ése ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, (en algunos estados de la federación), Polonia y Rusia, entre otros.

El derecho a alimentos en nuestro país se encuentra regulado en el Código Civil, y por lo tanto se convierte en una obligación legal y exigible, de tal manera que también se regulan los supuestos que alrededor de esta obligación existen para que las personas que cuentan con ese derecho puedan solicitarlo ante la autoridad competente, que en el caso del Distrito Federal es un Juez de lo Familiar.

En algunas ciudades de la República mexicana, que no cuentan con juzgados de lo familiar, la acción de pedir alimentos se puede llevar a cabo ante los juzgados en materia civil, que por cuestión de estructura del poder judicial local, no cuenten con juzgados especializados.

En México, aun cuando existen Juzgados de lo Familiar, el apartado del Derecho de Familia y en consecuencia del derecho a alimentos se encuentra regulado en el Código Civil en el título Sexto “Del Parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar” Capítulo II “De los alimentos” artículos 301 al 323.

2.2.1 Los alimentos como una obligación.

Previo a hacer el señalamiento del concepto de obligación alimentaria es preciso establecer los conceptos de obligación en un ámbito general.

Es necesario, que conozcamos como se estableció este concepto en la Roma antigua y como los grandes juristas de ese tiempo tenían claro lo que significaba esta figura jurídica.

“La obligación romana se presentó, en el Derecho Clásico, como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona, el acreedor, tenía la facultad de exigir a otra, el deudor, el ejercicio de determinada conducta positiva o negativa, que podía consistir en dar, hacer, no hacer o prestar”.³²

Pero, la definición clásica del Derecho Romano sobre la obligación la encontramos en las Instituciones de Justiniano, que en latín señalaban:

“Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstrimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura” “La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar por una cosa según el derecho de nuestra ciudad”

La enciclopedia jurídica OMEBA establece que “desde el punto de vista filosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo cumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”.³³

Ahora consideremos lo que Martínez Alfaro señala acerca de la obligación: “es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor,

³² Bialotosky, Sara, PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, 5ª. Ed., UNAM, México 1998, p. 121

³³ Omeba, ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO XX, Ed. Driskil, S.A., Buenos Aires, 1990, p. 616.

para la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor”.³⁴

Después de señalar para su comprensión los conceptos de alimentos y obligación, adentrémonos en el estudio de la obligación alimentaria, la cual es entendida de manera similar, si bien con algunas diferencias por diversos autores de la materia, no obstante de manera general podemos coincidir en un gran principio: es *obligatoria* legalmente, pero sobre todo es un deber moral para con las personas que forman parte de nuestra familia y a quienes debemos protección y cuidado, para dar oportunidad al desarrollo integral a que tienen derecho los acreedores alimentarios.

Sobre este tema en particular, comenta María de Montserrat Pérez Contreras, de la Biblioteca Jurídica Virtual, dentro del tema LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN EL MARCO DE LA FAMILIA PARA EL CASO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL, que “es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.³⁵

Por otra parte, Azúa Reyes señala que “la obligación de dar alimentos es una obligación de Derecho Civil, que se encuentra sancionada por el Código, pero no es propiamente una obligación que exista sólo porque el Código la establezca, sino que existe por Derecho Natural”.³⁶

Por su parte, López Carril sustenta que la obligación alimentaria reposa en un deber de contenido moral derivado no solo de un “status familiar, sino al mismo tiempo de una comunidad espiritual y material que genera la asistencia a los

³⁴ Martínez Alfaro, Joaquín, TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, 9ª. Ed., Porrúa, México 2003, p.1.

³⁵ www.juridicas.unam.mx/publica (consultada el día 17-mayo-2015)

³⁶ Azúa Reyes, Sergio T., TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Porrúa, México, 2000, p. 313.

integrantes del vínculo familiar o de parentesco en cuanto obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia”.³⁷

Las definiciones anteriores nos muestran claramente una constante, porque la obligación alimentaria reposa en un deber moral y natural, al cual se está supeditado por una relación de parentesco y persiste en algunos casos, señalados en la misma Ley, como son: la separación, el divorcio, la nulidad de matrimonio e incluso la muerte.

En ese contexto dice Pérez Duarte que “el peso del deber moral gravita en el convencimiento que tiene la persona del valor de la norma en cuestión, y quien lo trasgrede tiene, en primer término, un remordimiento de conciencia por no actuar conforme a cierta escala de valores”.³⁸

Por lo demás, algunos autores tienen una concepción un poco distinta al respecto, por ejemplo Del Vechio señala que “el nacimiento del individuo establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores, y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se hayan formado de modo pleno. Éste a su vez, tiene un débito con aquéllos que le dieron vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino conjuntamente además de un vínculo jurídico porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra”.³⁹

En otras palabras aquí se encierra la máxima de la obligación alimentaria en el sentido que existe una obligación de dar y asistir a otro que lo necesita, guardando entre ambas partes una relación jurídica.

³⁷ Citado por Novellino, Norverto José, LOS ALIMENTOS Y SU COBRO JUDICIAL, Ed. Jurídica Nova Tesis, Argentina, 2002, p. 17.

³⁸ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Deber jurídico, deber moral, 2ª edición Ed., Porrúa, México, 1998, p. 7.

³⁹ Citado en Pérez Duarte, p. 65-66.

2.3 Fuentes de la obligación alimentaria

La obligación de proporcionar alimentos, deriva de diversas fuentes que son: La Ley, acuerdo de voluntades (convenio), o declaración unilateral de la voluntad.

De manera formal podemos mencionar que el matrimonio, el divorcio, nulidad de matrimonio, el concubinato, el parentesco, la adopción, sociedad de convivencia, pacto civil de solidaridad y testamento son las maneras legalmente establecidas para que de ellas emane la obligación del suministro de alimentos.

De acuerdo con nuestra legislación, como se manifestó la obligación alimenticia nace de múltiples relaciones familiares: hijos, cónyuges, parientes y concubinos. De igual manera surgen por divorcio, por el derecho sucesorio y por convenio.

Cuando nos referimos a las fuentes de la obligación alimentaria, tenemos que reconocer que la fuente más importante es la Ley, porque es la norma jurídica la que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos y qué parientes deben acoger esa responsabilidad, como se estableció, comúnmente esta obligación tiene como fuente el texto de la Ley, pero también se instituye por una convención o mediante una disposición testamentaria; es decir, la obligación de ceder alimentos en la mayor parte de los casos es la legal, como consecuencia del parentesco, el matrimonio y en el concubinato, pero también puede proporcionarse entre extraños, sea por medio de convenio, disposición testamentaria o por divorcio.

Se trata de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica y que tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Así se deduce que los alimentos son resultado directo del parentesco y uno de los efectos de éste es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, concubinos y parientes.

Como conclusión si bien la ley tiene contempladas las formas de donde surge esta obligación, también es cierto, que los seres humanos tenemos capacidad para decidir y cumplir con nuestros deberes morales, y creemos que gran parte de este problema es moral, así como decidimos formar una familia, tener hijos, también tenemos que hacernos responsables de nuestros actos y cumplir por convicción para con los seres que dependen de nosotros.

Desde luego, se puede esperar que de manera espontánea y voluntaria se cumpla con esta obligación, pero en caso de que esto no ocurra se puede acudir ante el Juez de lo Familiar a efecto de que mediante la coacción el deudor satisfaga dicha obligación a favor del acreedor.

2.3.1 El parentesco y sus clases

Antes de definir y explicar el parentesco, parece oportuno explicar lo que es la familia para que a través de ella podamos entender el parentesco que se da entre estos núcleos.

Asimismo, y aunque no es el tema central de este trabajo, es importante señalar que la familia tradicional ha cambiado en los últimos años en nuestra sociedad, y tenemos la obligación de entender éstos nuevos núcleos.

Según La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. Por su difusión, se considera que la familia nuclear derivada del matrimonio heterosexual es la básica. Sin embargo las formas de vida son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos. Como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias monoparentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homoparentales en aquellas sociedades cuya legislación ha reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Tipos de familias.

Las familias pueden ser clasificadas de diversas maneras.

- **Familia nuclear**: consiste en dos adultos que viven juntos en un hogar con hijos propios o adoptados.
- **Familia extensa**: además de la pareja casada y sus hijos, conviven otros parientes, bien en el mismo hogar, bien en contacto íntimo y continuo⁴⁰
Formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- **Familia monoparental**: “es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o padre y los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.”⁴¹
- **Familia homoparental**: en la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual.
- **Otros tipos de familias**: aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un

⁴⁰ <http://www.huridicasunam.mx/sisjur/familia/pdf/15-2>. Familia, constitución y derechos fundamentales. Miguel Carbonell. IIJ-UNAM (Consultada 10 Octubre 2015).

⁴¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/3.pdf>. Libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Consultada 10 Octubre 2015).

parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

A continuación es necesario conocer algunas definiciones de lo que es el parentesco.

Para Ignacio Galindo Garfias el parentesco “es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado”.⁴²

Edgard Baqueiro Rojas, lo define de la siguiente manera: “es la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, del concubinato, de la filiación, y de la adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas”.⁴³

Asimismo, para los siguientes autores la filiación y el parentesco significan lo siguiente:

Para Planiol, la filiación “es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo...la relación de filiación toma también los nombres de maternidad y paternidad, cuando se considera respectivamente por parte del padre o de la madre. Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre y la madre de la otra”.⁴⁴

⁴² Galindo Garfias, Ignacio, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, vol. II, 13 ed., Ed. Porrúa, México 1992, p.443.

⁴³ Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1992, p. 18.

⁴⁴ Citado en Ripert, Georges, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Ed. José Ma. Cajica, 1946, p.110.

Asimismo, para el autor Antonio de Ibarrola el parentesco lo define como “el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocido por la Ley”.⁴⁵

Considerando las definiciones anteriores, podemos concluir que el parentesco es la relación de sangre o derivada de un acto jurídico de unas personas con otras, que está reconocida por la Ley y que constituye el estado civil de éstas.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación sustantiva existen tres clases de parentesco: El parentesco por consanguinidad, **artículo 292 del Código Civil del Distrito Federal**, el parentesco por afinidad, **artículo 294** del citado código, y el parentesco civil **artículo 295** del mismo código. A continuación se dará una explicación al respecto, tomando en cuenta las anteriores definiciones y nuestro derecho positivo:

El parentesco por consanguinidad es el vínculo jurídico entre personas que descienden de un tronco común, son lazos de sangre, porque existen entre personas que descienden de un mismo progenitor. Este parentesco también se establece entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer, o solo ésta que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Así como en el caso de adopción, **artículo 293** del Código Civil para el Distrito Federal; ejemplos de este tipo de parentesco son: los hermanos, pues el padre de éstos es progenitor común, también lo son los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo, o los hermanos que tienen el mismo padre y madre, los tíos, los sobrinos, los primos que tienen un abuelo o abuelos comunes. En el caso de la adopción el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos de éste con el adoptado.

⁴⁵ De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, México, 1993, p.119.

El parentesco por afinidad, es el vínculo jurídico que se establece por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, **artículo 294** del Código Civil para el Distrito Federal; ejemplo de este parentesco son: la suegra respecto del yerno o la nuera, el hijastro respecto del padrastro, entre otros. Es primordial señalar que en este tipo de parentesco no encierra el derecho a recibir alimentos.

El parentesco civil es el que nace de la adopción. Son dos tipos de este parentesco meramente civil que corresponde a la adopción simple, derogada, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, y el civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena.

Así, bajo esta premisa, el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres y origina como obligación al adoptado el respeto y la honra que se debe a los padres, el hijo adoptado tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Son muchas las aristas que contiene la adopción, sin embargo, la ley se ha encargado de someter a rigurosas gestiones todas y cada una de las circunstancias para llevar a cabo un trámite como éste, que lleva implícita una gran responsabilidad sobre una relación familiar nacida de un acto jurídico que tendrá derechos y obligaciones para ambas partes.

Una vez establecidos los tipos de parentesco, Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia, señala que “los efectos del parentesco se clasifican en personales y pecuniarios. Los personales son: a) el de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad (educación) y la tutela; y en cuanto a los efectos pecuniarios son: B) el pago de los alimentos (pensión alimentaria). Obligación que se genera únicamente con los parentescos consanguíneo y civil. No así en el de afinidad, ya

que no existe tal obligación con cuñados ni suegros (pero sí entre esposos y concubinos)".⁴⁶

Por su parte, Gabino Trejo señala lo siguiente: "Los alimentos es una obligación consecuencia inmediata y directa del matrimonio, concubinato e inclusive del divorcio".⁴⁷

Es importante señalar que de acuerdo a las definiciones e ideas de los diferentes autores, podemos explicar que no sólo el matrimonio y el concubinato crean la obligación de proporcionarse alimentos, sino a su vez se extiende este compromiso en los casos de divorcio y de nulidad del matrimonio, casos en los cuales la Ley determinará cuando queda subsistente este deber, así como el monto y las condiciones para ello.

2.4 El contenido de los alimentos establecido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

El **artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal**, no establece una definición o concepto de lo que son los alimentos, sino que únicamente se concreta a dar una lista de lo que estos comprenden, en este apartado remarcaremos los puntos más importantes de los alimentos.

2.4.1 La comida

La **comida** es el conjunto de sustancias alimenticias líquidas o sólidas que se consumen en diferentes momentos del día. Una vez ingeridas por un organismo vivo, proveen de elementos para su normal nutrición y permiten su conservación. No obstante, el consumo de las sustancias que componen una comida también se realiza con fines frutivos o gratificantes. Los seres humanos realizan varias comidas al día, y el número y contenido de cada una de éstas depende de un

⁴⁶ Baqueiro Rojas, Edgard, Ob.Cit. p. 25.

⁴⁷ Trejo Guerrero, Gabino, MANUAL PRÁCTICO Y FORMULARIO DEL DERECHO DE FAMILIA, Ed. Sista, México, 2004, p. 387.

conjunto de factores tales como los ambientales (geográficos, estacionales) y los sociales (ideología, religión, educación, nivel económico). Todos estos factores pueden englobarse en otro: la cultura.

Funciones de la comida

Además de nutrirnos y protegernos contra las enfermedades, la comida ayuda a sentirnos parte de una comunidad, ayuda a acercarnos a los demás, te representa ante los demás, te remite al pasado tanto reciente como remoto. Tiene una función terapéutica pero también nos puede enfermar.

Así entenderemos la gran e importante función que cumple en nuestro organismo el elemento básico y primario para la subsistencia humana como es la comida y que se encuentra englobado en el **artículo 308** del mencionado Código como componente esencial de lo que contienen *lato sensu* los alimentos.

2.4.2 El vestido

Generalmente es el ropaje con el que se cubre el cuerpo.

La ropa, es el conjunto de prendas generalmente textiles fabricadas con diversos materiales y usadas para vestirse, protegerse del clima adverso y en ocasiones por pudor.

Desde luego este elemento también es importante para la vida y el acreedor alimentario tiene derecho a ello.

2.4.3 La habitación

“Que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.”⁴⁸

⁴⁸ Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, México, Porrúa, pág. 72.

El deudor alimentario tiene como obligación proporcionar a sus acreedores alimentarios entre otras muchas cosas, un lugar donde puedan vivir dignamente, descansar, comer y tener un poco de recreación.

2.4.4 La atención médica

Este es otro de los elementos importantes que se debe proporcionar con los alimentos porque la atención médica es substancial para un desarrollo físico y en su caso emocional para la persona.

La Ley General de Salud mexicana, en su artículo 32 entiende por atención médica “El Conjunto de Servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud”.

2.4.5 Atención Hospitalaria

No menos importante que la atención médica, es la hospitalaria para la persona que tiene derecho a recibir alimentos, porque forma parte de su integridad como ser humano.

Es justo en los momentos cuando el ser humano sufre de alguna enfermedad o necesita hospitalización por algún accidente cuando este tipo de elemento se torna de primerísima necesidad, porque sin ello se puede incluso perder la vida. Es de suma importancia que la figura jurídica de los alimentos incluya este mecanismo de protección para el acreedor.

2.4.6 Los gastos de embarazo y parto

Uno de las principales satisfacciones emocionales de la mujer es sin lugar a dudas la maternidad, sin embargo en la realidad se tiene que considerar todos los gastos que incluye un embarazo; desde el primer instante en que una mujer sabe que está gestando, las atenciones médicas ginecológicas y obstétricas son de vital importancia para llevar a buen término el embarazo.

Tales gastos pueden incluir visitas periódicas con el especialista, estudios de laboratorio, alimentación sana, en su caso medicamentos o vitamínicos, así como ropa adecuada.

Finalmente la atención hospitalaria para ella y para su hijo.

2.4.7 Los gastos para la educación de los menores de edad y para proporcionarles oficio, arte o profesión.

Si bien es cierto que existe la educación en escuelas públicas, también es cierto que esto genera una serie de gastos para el estudiante en todos los niveles, desde maternal hasta los niveles más altos como es la universidad. Estos gastos principalmente serán para uniformes, útiles escolares, gastos de transporte, salidas a museos, festivales.

En los estudios de nivel superior existen carreras en las que los estudiantes requieren de mayor gasto debido a la naturaleza de la profesión.

Por otro lado, los deudores alimentarios que cuentan con la posibilidad económica de proporcionarles a sus hijos colegios particulares el gasto se incrementa considerablemente. Sin embargo, sea en escuelas públicas o particulares el estudiante necesita de ese apoyo económico para poder terminar con sus estudios y tener la posibilidad de concluir una carrera o profesión que le permita valerse por sí mismo.

2.4.8 Los gastos para los incapacitados

No trataremos de hacer una definición médica ni muchos menos de cómo se señala a una persona que cuenta con alguna carencia física, no pretendemos crear polémica al respecto, sin embargo todos sabemos que los seres humanos necesitamos para nuestra subsistencia una serie de factores materiales, que anteriormente han quedado descritos, sin embargo, no podemos sustraernos a los

gastos que de manera especial necesitan las personas que cuentan con ésta carencia física, y que nuestra legislación ha protegido mediante los alimentos.

Y me he referido que es especial, porque la misma naturaleza de esa condición así lo amerita, una persona que cuenta con ese tipo de carencia necesita atención médica especializada, transporte que cuente con las medidas de seguridad necesarias dependiendo del tipo de discapacidad, la mayoría de los casos las personas necesitan estar acompañadas.

Se vive en la sociedad una mayor comprensión hacia la situación de las personas con discapacidad, las instituciones han tratado de dar mejor atención tanto médica como laboral a este sector de la población, aunque los esfuerzos no han sido suficientes.

Es importante señalar la reflexión que a efecto de comprender más la situación que viven las personas con alguna discapacidad comentó Gilberto Rincón Gallardo en el curso sobre discapacidad y discriminación presidido por Leticia G. Landeros Aguirre, que se llevó a cabo en la CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación) en el año 2008: “Uno de los principales males que aquejan a las sociedades contemporáneas es el de la discriminación. Se trata de un fenómeno histórico que está estrechamente ligado a la pobreza, la marginación y la ignorancia e impide que las personas puedan desarrollarse física y moralmente de acuerdo con sus capacidades. Sin embargo, las prácticas discriminatorias no sólo se ejercen contra los grupos más vulnerabilizados de nuestra sociedad. También se encuentran presentes, aunque de manera más fina y sutil, entre los sectores económicos y políticos más poderosos del país. En este sentido, combatir la discriminación implica no sólo la transformación de las condiciones estructurales de desigualdad e injusticia sino también un compromiso con la modificación de las pautas culturales y sociales basadas en los prejuicios y la intolerancia. El teórico de la política Alexis de Tocqueville sostiene en su obra *La democracia en América* que el éxito de las reglas y los principios de un gobierno democrático en sociedad

depende, en gran medida, de que la ciudadanía se encuentre culturalmente preparada para recibirlos. De nada sirve que en una sociedad se instalen instituciones de corte democrático si la ciudadanía no cuenta con la educación necesaria para desarrollarlas e, incluso, mejorarlas. Desde sus inicios, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) se ha dado a la tarea de impulsar una reforma vigorosa en la cultura de nuestra sociedad, de tal manera que la lucha contra la discriminación no sólo se exprese en las instituciones y normas formales, sino que también sea capaz de transformar los referentes, las costumbres, las tradiciones y las actitudes cotidianas que provocan, en su conjunto, la permanencia de las asimetrías, la marginación y la discriminación.”⁴⁹

Como conclusión manifiesto que ante la Ley todos somos iguales, y esta es una premisa que se nos olvida a menudo, si bien las personas con capacidades diferentes o con ciertas discapacidades tuvieran los medios de desarrollo apropiados para esas capacidades especiales, su vida sería diferente; un ejemplo de ello es que, la sociedad en general se mueve en un mundo donde todo o casi todo está hecho para las personas comunes que transitamos a diario por nuestras ciudades, vamos a la escuela, al trabajo y nuestros medios de transporte, edificios, casas, centros comerciales están diseñados para las personas que pueden moverse libremente. Falta una cultura solidaria, voluntad política, y en general una legislación que se haga valer, para respetar los derechos de este tipo de personas.

2.4.9 Los gastos para los adultos mayores

El adulto mayor requiere de un cuidado interdisciplinario eficiente, que incluya no sólo la recuperación, sino, muy marcadamente la promoción de su salud, así como el crecimiento individual y familiar.

Las personas de edad avanzada tienen una mayor incidencia de padecer enfermedades crónico-degenerativas no trasmisibles como son la hipertensión arterial, diabetes, reumatismo entre otras; asimismo tienen más sucesos de

⁴⁹ www.conapred.org.mx (consultada el día 20-mayo-2015)

enfermedades agudas y enfrentan un riesgo muy elevado de sufrir accidentes que cualquier otro sector de la población, y en consecuencia requieren atención hospitalaria en muchísimos de los casos.

Lo anterior es importante señalarlo porque la ley no puede ni debe sustraerse al cuidado y atención a esta amplia sección poblacional de nuestro país que se encuentra en constante crecimiento. Desde luego el legislador visualizando este panorama, le da la protección legal mediante la figura jurídica que nos ocupa.

2.5 Característica de los alimentos

A continuación se enumerarán algunas características con que se identifican los alimentos:

2.5.1 Recíprocos

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal contempla: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Al respecto Rafael Rojina Villegas hace el siguiente comentario: “El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al modo de la pensión según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñen las partes”.⁵⁰

Sobre esto podemos enfatizar que las condiciones de ambas partes en un juicio de alimentos pueden cambiar con el transcurso del tiempo. Por ejemplo: cuando los menores de edad necesitan que los padres les suministren alimentos para desarrollarse, pero transcurrido el tiempo, estos menores crecen y tendrán a su vez la obligación alimentaria para con sus padres.

⁵⁰ Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, op. cit., p.167.

2.5.2 Personalísimos

De acuerdo al referido autor: “La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico”.⁵¹

El deber de proporcionar alimentos se constriñe directamente al deudor alimentista, así el deber de recibirlos es exclusivo del acreedor alimentario, ninguna otra persona que no tenga legitimación *ad causam*, podrá hacer valer este derecho.

2.5.3 Intransferibles

El derecho a recibir alimentos no está sujeto a acuerdo alguno, porque la transacción es un contrato bilateral por medio del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones presentes o futuras. Así que no se puede aplicar a los alimentos en virtud de que se dejaría a una de las partes (al acreedor alimentista) sin auxilio en sus necesidades más elementales.

2.5.4 Inembargables.

El embargo es la declaración judicial por la que se afectan, reservan, determinados bienes o derechos, de contenido o valor económico, para hacer cumplir sobre ellos una obligación pecuniaria declarada, embargo ejecutivo, o que previsiblemente se va a declarar en una sentencia futura, embargo preventivo.

Ante la posibilidad de que el condenado al pago de la obligación pecuniaria se oponga al cumplimiento de la condena, las autoridades judiciales tienen la potestad

⁵¹ *Ibidem*, p. 170.

de ordenar el embargo de sus bienes presentes y futuros con la finalidad de hacer frente a los pagos.

Por lo tanto, el derecho alimentario no puede ser embargado. **El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, establece en sus fracciones XII y XIII:

“544. Quedan exceptuados de embargo:...

*...XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los **artículos 2785 y 2787 del Código Civil**;*

*XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la **Ley Federal del Trabajo**, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito...”*

En lo que se refiere a la renta vitalicia, este es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas.

Si la renta se constituyó a título gratuito y sobre sus propios bienes, para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que exceda, a juicio del juez, la cantidad que sea necesaria para cubrirlos.

Los salarios de los trabajadores sólo podrán ser embargados para dar cumplimiento a la satisfacción de los alimentos previa resolución declarada de la autoridad competente, así como se dispone en el **artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo**.

Artículo 112. *Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el **artículo 110 fracción V**.*

Artículo 110. *Los descuentos de los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:*

...V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente.

Esta característica de los alimentos es muy importante, permite asegurar sobre cualquier otra disposición, no siendo afectados por algún mandato de autoridad, permitiendo que los alimentos se les suministre a las personas que así los necesitan.

2.5.5 Imprescriptibles.

“El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras que subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. En sí, no hay un precepto expreso que establezca que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible”⁵²

Cuando se señala que la obligación alimentaria es imprescriptible, se refiere desde luego a la prescripción negativa. Al no tener la obligación alimentaria tiempos fijos de nacimiento y extinción, no puede correr la prescripción, porque la obligación de dar alimentos nace en el momento que el acreedor y el deudor reúnen correspondientemente las características de necesidad del acreedor y la posibilidad de otorgarlos del deudor, y mientras subsistan tales necesidades podrá ser exigible dicha obligación.

“Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, se deberá estar a lo dispuesto en los **artículos 2950 y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal**, que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción sobre las cantidades vencidas. En relación a esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción con fundamento en lo que describe el **artículo 1162** del citado código, que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en 5 años”.⁵³

⁵² www.juridicas.unam.mx (Víctor Carlos García Moreno “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y Derecho Positivo Mexicano”, consultada el día 14-feb-2015).

⁵³ Chávez Ascencio, Manuel, CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES, Ed. Porrúa, México 1993, p. 467.

La anterior disposición legal vela primordialmente por la seguridad de las personas con derecho a recibir alimentos, no aprobando que ésta figura legal permita por ejemplo, desamparar a los hijos en ningún momento de su desarrollo, así como de ninguna otra persona que necesite sufragar sus necesidades más básicas para su subsistencia.

2.5.6 Alternables

Esta característica conceptúa una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, en el hipotético caso de que el obligado principal se encuentre imposibilitado para cumplir con su compromiso.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal se constituye la obligación a cargo de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, y a falta o por imposibilidad de estos la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado. Desde luego, la misma obligación la tienen los hijos para con los padres, y si ellos no pudieren desempeñarla recaerá en sus descendientes; y a falta o por imposibilidad de ascendientes o descendientes, según sea la cuestión, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solo de madre o padre.

Nuestra legislación es protectora de los derechos familiares y establece claramente que quien tiene obligación de proporcionar alimentos, no está sólo con esta carga, sino que dicho compromiso es extensivo a otros miembros de la familia, tratando de que la persona que tenga necesidad de recibirlos no permanezca en estado de desamparo.

2.5.7 Divisibles

“La obligación alimentaria es divisible, pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la divisibilidad consiste en que el objeto de la prestación

sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, una estatua, no puede cumplirse sino, de un todo y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos, que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero) es perfectamente divisible entre los diversos deudores”.⁵⁴

Esta característica de los alimentos permite que la obligación de suministro de éstos se pueda segmentar entre varias personas obligadas, no dejando en el abandono a los acreedores.

2.5.8 Proporcionales

Una de las características de la figura jurídica de los alimentos como lo señala el **artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal** es este principio total: “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del quien deba recibirlos”. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente según la zona de que se trate o algún otro medio identificador de la inflación, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial.⁵⁵

Actualmente se ha establecido que el aumento en la proporcionalidad de los alimentos será de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que es publicado por el Banco de México. Esto desde luego cuando el deudor no haya demostrado que sus ingresos no aumentaron.

⁵⁴ Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 63 y 64.

⁵⁵ <http://eumed.net> (autor:Gerardo J. Gómez Velázquez,) “Los Alimentos y la Administración de Justicia”12-feb-2015)

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que es posible que el acreedor tenga demasiadas necesidades, pero al mismo tiempo el deudor pudiera no contar con los medios suficientes para garantizar esas necesidades, y como a nadie se puede obligar a lo imposible, el Juez de lo Familiar tendrá la obligación de determinar una cantidad que alcance a satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor, y que estén de acuerdo a lo que se puede obligar al deudor.

2.5.9 Irrenunciables

Los alimentos no se consideran renunciables porque son de orden público e interés social, y cuya finalidad es la subsistencia física, moral y emocional de los menores y dependientes económicos. Es así como el acreedor alimentario no está facultado para renunciar a su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.

Asimismo es importante señalar lo siguiente: “las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos como se trata de prestaciones de renovación continua, en cuanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista”.⁵⁶

Esta característica se encuentra consagrada en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal el cual literalmente establece lo siguiente “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”

2.5.10 Modificables.

Esta particularidad de la obligación alimentaria consiste en el cambio en las condiciones en que primariamente se decretó una proporción sobre una pensión alimenticia, porque la sentencia dictada en un juicio de alimentos no causa

⁵⁶ www.juridicas.unam.mx (escrito por Víctor Carlos García Moreno “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y Derecho Positivo Mexicano”, consultada el día 14-feb-2015).

ejecutoria, y por lo tanto si las circunstancias que dieron origen al establecimiento de esta obligación son otras, la persona que puede ejercer la acción de pedir alimentos o de solicitar la cesación de ellos puede nuevamente hacerlo mediante la vía incidental. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 94 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.5.11 Asegurables

Los alimentos deben de ser asegurados por el deudor alimentario disponiéndose en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Esta característica de los alimentos es importante porque nuestras leyes así lo determinan para que el acreedor alimentario esté protegido.

2.5.12 Intransigibles

Asegura Víctor Carlos García Moreno que “por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosas. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa.”⁵⁷

“La obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el estado está interesado en que tal deber se cumpla, y por ello exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, **artículo**

⁵⁷ Ídem.

317 del Código Civil para el Distrito Federal. El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto”.⁵⁸

Los alimentos no están sujetos a transacción alguna, sin embargo, en la práctica y dentro de los juicios de alimentos, las partes sí tienen la oportunidad de hacer propuestas para garantizar el pago de éstos. Y aquí el Juez tiene la responsabilidad de velar porque a la parte más necesitada se le dé lo justo de acuerdo a las posibilidades del que debe darlas.

2.5.13 Preferentes en el pago

Como lo estipula el **artículo 311-Bis de nuestro Código Civil para el Distrito Federal**, las preferencias en el pago de los alimentos corresponde a los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos y por lo tanto gozan también de ser preponderantemente primeros en cuanto al pago de la obligación alimentaria.

2.6. Sujetos de la relación alimentaria

Contrariamente a lo que sucede en diversos contratos, donde las partes de la relación son notoriamente definidas, como por ejemplo mandante y mandatario; comodante y comodatario; arrendador y arrendatario; mutuante y mutuuario; en la obligación alimentaria el legislador utiliza de manera indistinta los términos alimentario y alimentista para referirse al acreedor o al deudor, sin embargo el Gran Diccionario Enciclopédico Universal⁵⁹ define los vocablos alimentario y alimentista de la siguiente manera:

Alimentario. Del latín alimentarius. Propio de la alimentación o referente a ella; y

Alimentista. Persona que goza de una asignación para alimentos.

⁵⁸ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. p. 67.

⁵⁹ Gran Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. Cultural S.A., España, 1994, p. 226.

Por otra parte, Bañuelos Sánchez define:

“*Alimentador o alimentante*, es quien alimenta y su postura legal es la de deudor. Una de dichas voces o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de *alimentista o alimentario*, en el sentido jurídico, toda vez que estos dos últimos vocablos indican el que percibe los alimentos en sentido legal y su postura será la de *acreedor*”.⁶⁰

Consideramos que habría que unificar criterios para designar únicamente con dos adjetivos a los sujetos de la relación alimentaria, y estos podrían ser: *alimentante* para la persona que tiene la obligación jurídica de conferir alimentos, así como la de *alimentario* para quien goza de recibir esta prestación.

2.7 La garantía de los alimentos

El aseguramiento de los alimentos es de primordial importancia cuando de cumplir con esta obligación tratamos, el **artículo 317 del Código Civil** señala que éste aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Desde luego tenemos que explicar en qué consiste cada uno de estos elementos para garantizar el pago de esta prestación:

Hipoteca. Es un derecho real de garantía y de realización de valor, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación (normalmente de pago de un crédito o préstamo) sobre un bien (generalmente inmueble) el cual aunque gravado permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento, para con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.

⁶⁰ Bañuelos Sánchez, Froylán, EL DERECHO DE ALIMENTOS, 3ª. Ed., Sista, México, 2003, p.3.

La Hipoteca se encuentra regulada en el Título Décimo Quinto del Código Civil para el Distrito Federal, estableciéndose en el Artículo 2893 lo siguiente:

“La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”

Prenda. Es un contrato por el que se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de su crédito, otorgándole la facultad de perseguir la cosa empeñada, retenerla en ciertos casos, y pagarse preferentemente con el producto de su realización si el deudor no cumple la obligación garantizada.

Por lo tanto la cosa entregada no pasa a ser propiedad del acreedor, sino que su derecho es mucho más limitado.

Con el contrato se constituye un derecho real de crédito sobre la cosa mueble entregada, por el cual el beneficiario puede vender la cosa para satisfacer su crédito sin importar el propietario de la misma.

La Prenda se encuentra regulada en el Título Décimo Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, estableciéndose en el artículo 2856 lo siguiente: “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”

Fianza. Es un contrato de garantía personal, en virtud del cual un tercero se compromete a responder ante un acreedor del cumplimiento de la obligación asumida por un deudor, para el caso de que éste incumpla la misma.

Las fianzas son requeridas cuando hay un acuerdo previo ante el acreedor y el fiador a través de un documento firmado por ambos. Puede ser de cualquier clase,

y para que se cumpla requiere garantizarse por medio de una fianza la cual asegura el pago de los daños que exista a favor del beneficiario por parte del fiador.

En materia de alimentos es importante la fianza porque cuando no pueda existir otra forma de garantía, y para efectos de no dejar desprotegidos a los hijos y personas que tienen derecho a ello, el Juez puede solicitar el pago de una fianza para responder por esta obligación.

La Fianza se encuentra regulada en el Título Décimo Tercero del Código Civil en el Distrito Federal determinándose en el artículo 2794 lo siguiente:

“La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.”

2.8 Causas de terminación de la obligación alimentaria

Las principales causas para que termine la obligación de dar alimentos son las siguientes señaladas en el **artículo 320 del Código Civil**:

a) Que la persona en quien recaiga dicha responsabilidad, carezca de los medios para cumplirla.

Uno de los supuestos de la obligación alimentaria es que el individuo en quien ésta recae esté en posibilidades económicas de cumplirla, de lo que se desprende que el deber cesa cuando dicha persona está materialmente imposibilitada para proporcionar los alimentos.

b) Que el creador alimentista deje de necesitar los alimentos.

Siendo de vital importancia el que se determine que una persona ya no necesita del suministro de alimentos, y poniendo como ejemplo cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, en la Conferencia Magistral sobre la Justicia Constitucional y el Derecho Familiar, la ministra de la Suprema Corte de Justicia la Nación Olga Sánchez Cordero de García Villegas, comentó lo siguiente: “mientras el acreedor

requiera de alimentos se tienen que proporcionar, para citar un ejemplo, está lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación, ya que la obligación en comento no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, si siguen estudiando y no trabajan, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben seguir pagándose los alimentos correspondientes; además el Alto Tribunal también resolvió que, la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, por lo que, los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso particular-, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, además, atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.”⁶¹

c) La violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que tenga la obligación de prestar los alimentos.

Cuando la mala conducta del alimentista implica violación al deber de agradecimiento y respeto que deben de existir como compensación a la asistencia alimentaria que recibe, se ha considerado que es de equidad y de justicia que cese la obligación de dar alimentos.

d) Cuando la necesidad de los alimentos obedezca a la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

⁶¹ tesis.uson.mx/digital/tesis/docs, (consultada el día 24-mayo-2015)

En este supuesto, si el estado de necesidad del alimentista obedece y se debe a su propia manera de conducirse y, por ende, es atribuible a él, no pueden incurrir las consecuencias de dicha conducta en el deudor alimentario, y, por ello, se le exime del deber de ministrar alimentos.

e) Cuando el alimentista, sin consentimiento del que deba de proporcionarlos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Al respecto, Ignacio Galindo Garfias opina que “para que no se actualice esta causa de cesación de la obligación alimentaria no basta la existencia de una causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que, cuando haya oposición de este último, debe probarse ante el Juez competente la existencia de dicha causa, siendo el juez quien, en su caso, debe autorizar el abandono del domicilio y determinar que la obligación alimenticia se continúe cumpliendo mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor”.⁶²

Es indispensable que el acreedor alimentista demuestre en juicio la causa justificada por la cual abandonó la casa del deudor alimentario para que se le sigan suministrando alimentos, sin embargo, el comentario del maestro Galindo Garfias establece una autorización previa por parte de la autoridad para abandonar la casa del deudor, sin embargo, en la práctica esta situación puede ocasionar daños al acreedor alimentario, debido a que puede pasar un tiempo considerable para que el C. Juez emita la autorización correspondiente.

⁶² Galindo Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, 24ª. ed, Porrúa, México, 2005, pp. 486-487.

CAPÍTULO III
CONTROVERSA ALIMENTARIA

CAPÍTULO III. CONTROVERSIA ALIMENTARIA

3.1 Qué son las controversias

Para estudiar las Controversias se tienen que entender primeramente algunos conceptos como son controvertir, litis, litigio, los cuales a continuación analizo.

Controvertir: “significa discutir extensa y detenidamente sobre una materia”.⁶³

Litigio: “Conflicto de intereses o derechos que se dilucida en un proceso judicial”.⁶⁴

Carnelutti llamó litigio “al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”. De esta suerte el maestro deslinda definitivamente el concepto del litigio de sus vecinos proceso y procedimiento. Proceso es el continente y litigio es el contenido.⁶⁵

El antiguo proverbio véneto que Piero Calamandrei recuerda en sus instituciones de Derecho procesal Civil por cuanto a las condiciones que deben reunirse para triunfar en un litigio y que son: “tener razón, saberla exponer, encontrar quien la entienda y la quiera dar, y por último un deudor que pueda pagar”.⁶⁶

Por su parte, Litis “Es sinónimo de litigio, en una de sus acepciones. Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.”⁶⁷

Asimismo es importante lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la fijación de la litis dentro del procedimiento. Dicha jurisprudencia fue emitida en el sentido de que “las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos:

⁶³ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, ed.1997, Ed. Océano, Barcelona, España, p. 397

⁶⁴ www.redes.cepalcala.org/diccionarios (consultada en fecha 13-feb-2015)

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Ed.Porrúa, México 2000, p. 2050.

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 2052

⁶⁷ Pallares. Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1973, p. 541

La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetar estos requisitos se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

A continuación se transcribe la Jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por ello en los procesos civiles, mercantiles, familiares, administrativos o en cualquier otro, la fijación de la litis constituye la formalidad primordial de respeto a la garantía de audiencia.

Ahora estableceremos que se entiende por controversia en su acepción más amplia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española “Del Latin Controversia. Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.”⁶⁸

Es una discusión entre dos o más personas que exhiben opiniones contrapuestas o contrarias. Se trata de una disputa por un asunto que genera distintas opiniones, existiendo una discrepancia entre los participantes del debate.

⁶⁸ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=E2YiPABYGDXX> (Consultada el 09 Septiembre 2015).

Ahora bien, atendiendo una definición ecléctica, señalamos que la controversia es la oposición de intereses entre dos partes, las cuales se encuentran en iguales oportunidades de hacer valer su pretensión, poniéndose ésta a disposición de un juez, quien a través de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes emitirá una resolución final, la cual será de cumplimiento obligatorio para ambas partes.

Debido a la importancia que tienen los alimentos, como un derecho primario del ser humano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos, y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.”⁶⁹

Aun así, es importante señalar, que existen métodos alternativos de solución de controversias, como lo comenta José A. Rodríguez Márquez en la publicación del estudio jurídico sobre LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS “de manera general, frente a la resistencia de una de las partes a satisfacer la pretensión de otra, los seres humanos han optado por resolver sus diferencias a través de diversos medios.”⁷⁰

Uno de los principales mecanismos alternativos para la solución de las controversias es la MEDIACIÓN, que, según Ruiz Guridi Lorena “es un conjunto de prácticas destinadas a resolver un conflicto distinto a la vía judicial y también son los métodos que permiten la resolución del conflicto o controversia a través de una negociación. Por lo tanto, la mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder

⁶⁹ www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/niñez_familia (consultada el día 14-junio-2015)

⁷⁰ www.juridicas.unam.mx/publica (consultada el día 14-junio-2015)

autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptado”.⁷¹

En México, se han creado centros de justicia alternativa, relacionados con los Poderes Judiciales de los Estados, con la finalidad de que las personas que tienen un problema o conflicto legal, acudan a estos centros especializados para tratar de encontrar una solución extrajudicial, pero no por eso menos importante, a los conflictos que detentan, evitando así llegar a un proceso judicial, por más desgastante en todos los sentidos para las personas involucradas.

Dentro de la materia familiar, el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** contiene un Capítulo Único, en el Título Décimo Sexto en donde se dispone como se llevará a cabo el procedimiento para dirimir las controversias del orden familiar, donde se resuelven todos los casos referentes a la familia.

El artículo 941 del Código en comento, establece que *“el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

⁷¹ Citado en ENSAYOS SOBRE MEDIACIÓN, escrito de Felipe M. Carrasco Fernández, Edit. Porrúa, Universidad Iberoamericana, México, 2006, p. 2.

Lo establecido en este artículo es muy importante en materia de alimentos, porque el acreedor alimentario que acuda al órgano jurisdiccional a reclamar su derecho, o en su defecto el deudor, tendrán la oportunidad de llegar a un arreglo o a convenir con su contraparte para evitar llevar a cabo todo el procedimiento. El convenio ante autoridad judicial se eleva a sentencia en cualquier momento del proceso, evitando así a las partes tiempo y gastos.

Por otra parte, señala Luis Miguel Díaz que la mediación familiar “es el procedimiento a través del cual los miembros de la familia inmiscuidos en algún conflicto que se suscite en sus relaciones familiares, tratan de dirimirlo con el auxilio de un mediador que les posibilita vías de diálogo y la búsqueda en común de una solución satisfactoria”.⁷²

Ahora bien, la mediación familiar es bastante peculiar debido a los lazos que unen a la familia, y por ende, se necesita de mediadores especialistas. “No basta que los asuntos familiares sean tratados por un negociador eficaz, sino que también se requiere de especialistas con experiencia en la materia y psicólogos. La psicología desempeña un papel determinante para afrontar los problemas familiares; por tanto, son comunes las mediaciones familiares con apoyo de psicólogos. En problemas familiares se involucran emociones, sentimientos, resentimientos y demás factores que crean un ambiente difícil para el mediador, quien debe saber desprenderse de esas emociones fuertes con el objetivo de poder continuar con la mediación”.⁷³

3.2 Incumplimiento en la obligación de dar alimentos

Sin temor a equivocarnos, entendemos que el incumplimiento en la obligación alimentaria es uno de los grandes problemas a que se enfrentan, principalmente las

⁷² Ensayo sobre LA MEDIACIÓN EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL TSJDF REVOLUCIÓN O ABERRACIÓN?, ENSAYOS SOBRE MEDIACIÓN, Op. Cit., p.31.

⁷³ Fierro Ferráez, Ana Elena, MANEJO DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN, Cide, Oxford, México, 2010, p. 111.

mujeres que tienen hijos de hombres que no se hacen responsables con sus obligaciones.

Es necesario reflexionar acerca de esta problemática, para lo cual se transcribe una parte de la exposición de motivos que para el efecto de llevar a cabo una iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar al **artículo 323 del Código Civil Federal**, realizó la senadora María Elena Orantes López, y que a la letra menciona:

“En nuestro país un gran número de mujeres y niños sufren abandono total por el incumplimiento del pago de una pensión alimenticia, a cargo del deudor ya que desconocen su derecho a ésta y el poder exigirlo ante una autoridad judicial.

Negar o abandonar total o parcialmente a quienes tienen derecho a recibir una pensión alimenticia representa una forma de violación a sus derechos ya que esto implica la disminución y afectación de su desarrollo pleno, tal y como lo establece el **artículo 4° Constitucional** cuando refiere que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Uno de los factores detonantes de esta problemática es el desconocimiento de las personas involucradas sobre este derecho, su exigibilidad y su cumplimiento, así como la carencia de recursos económicos, y las graves dificultades para acceder a los sistemas de justicia, por falta de dinero para pagar un abogado particular, por el indebido cumplimiento de quienes debiendo asesorar y representar gratuitamente al afectado, no lo hacen, haciendo así nulo el acceso a la justicia.

La realidad es preocupante, por el incremento en el número de divorcios y separaciones en nuestra sociedad, ya que son pocas las mujeres que pueden lograr pensiones que cubran satisfactoriamente las necesidades económicas de sus hijos cuando dejan de vivir con sus parejas.

Es cierto que existen reformas a las leyes civiles y penales con un espíritu protector que pugnan por garantizar que los padres alimenten y eduquen a sus hijos e hijas. Sin embargo, la realidad es bastante distante a este ideal y genera conflictos sociales que desembocan en situaciones que perjudican al conjunto de la sociedad.”⁷⁴

La senadora tiene razón debido a que en nuestro país existe ignorancia por parte de los acreedores alimentarios y/o sus representantes acerca de los derechos que tienen para hacer exigible una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades prioritarias, sin poder contar con abogados capacitados para una debida y adecuada defensa de sus intereses, porque los servidores públicos gratuitos no realizan su trabajo con prontitud y eficacia. En nuestros días se han proliferado los divorcios y separaciones en donde un gran número de deudores alimentarios pretende eludir su responsabilidad total o parcialmente ocultando los montos y conceptos de los ingresos que percibe.

Tan importante es el tema alimentario que nuestra legislación penal para el Distrito Federal, en el Título Séptimo acerca de los Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, en su **artículo 193, del Código Penal para el Distrito Federal** contempla lo siguiente:

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos del presente artículo se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

⁷⁴ <http://www.senado.org> (visitada el día 2-dic-14)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

Como se ha señalado en el anterior precepto legal, el incumplimiento en la obligación de ministrar alimentos se considera un delito, al obligado alimentista, el Estado le tiene que establecer una coerción para que cumpla con su responsabilidad. Esto, en nuestra opinión refleja la falta de compromiso y la irresponsabilidad de aquellos que teniendo la obligación de ver por el bienestar de sus hijos o familiares, simplemente lo ignoran, originando con ello una serie de consecuencias negativas para la persona necesitada de éste derecho, evitando así el desarrollo normal a que tienen derecho los acreedores alimentarios.

Concordamos con lo establecido en la exposición de motivos que hace la senadora a que nos referimos, porque esta irresponsabilidad no se puede ver como una contrariedad dentro de la familia, sino, como una problemática que traspasa al entorno social en que nos desenvolvemos, y que conlleva a paulatinos cambios en los valores sociales.

3.3 Derecho a recibir alimentos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al hacer referencia a los derechos de los niños y las niñas, ha manifestado lo siguiente:

“La paternidad y la maternidad no debieran nunca ser un producto del azar, de la inconsciencia, de la irresponsabilidad, ni mucho menos de la violencia; sino resultado del amor y de un deseo cuyas consecuencias estén tanto el varón como la mujer por igual, dispuestos a enfrentar con entusiasmo, conscientes plenamente de la importancia que alcanza, tanto para ellos como para el país su actitud como padres y madres responsables.

Con sobrada razón se dice que el saber ser buen padre o madre es la profesión más difícil que existe ya que está en su responsabilidad educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

Recordemos que la familia es el espejo de la sociedad, decía Víctor Hugo; y que es mucho más fácil dar el ser a un hijo, que darle una buena alma, decía Teognides. De ahí nuestro compromiso para hacer que en el hogar los niños y las niñas se desarrollen plenamente en lo físico, mental, moral y espiritual, para lo cual es necesario proporcionarles un ambiente de armonía, amor comprensión y tolerancia".⁷⁵

Responsabilidad, es la palabra adecuada para describir la importancia que cobra el compromiso que los padres tienen para con los hijos, no obstante, cada vez es más difícil por algunas personas dar cumplimiento a ese deber. No basta con que se legisle al respecto, que incluso sea una garantía constitucional en nuestro país, creemos que es un problema multifactorial que en el fondo tiene raíces educativas.

La alimentación adecuada, es un derecho humano de cada persona en cada país, el Estado a través de sus instituciones tiene la obligación de velar por el desarrollo de los menores, así como garantizar, proteger y hacer efectivo el derecho a la alimentación. El derecho a este precepto está vinculado a la dignidad inherente a la persona, es forzoso para el disfrute de otros derechos, es esencial de la Justicia Social porque las personas que conformamos la sociedad necesitamos de igualdad en las oportunidades tanto de trabajo como de educación, bases fundamentales éstas para desarrollarse apropiadamente y en nuestra **Constitución Mexicana** se ha preceptuado como una garantía, dentro del **artículo 4º** del máximo ordenamiento:

⁷⁵ <http://www.cndh.org.mx> (visitada el día 02-dic-14)

“...toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...*los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...*”

Así es como el tema alimentario tiene relevancia en nuestro sistema jurídico, y se plasma en un sistema constitucional que debe de cumplir con el propósito esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos, que como la familia demandan especial atención, porque ésta es la base fundamental de la sociedad, es la organización primaria que se funda sobre vínculos de parentesco, en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores respaldados por la felicidad, el compañerismo y la justicia.

A continuación explicaremos la intervención del representante social ante los órganos jurisdiccionales.

3.4 intervención del Ministerio Público en la obligación del pago de alimentos

Antes que nada, debemos establecer de manera general que es el Ministerio Público y que funciones debe desempeñar, al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano señala que “es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”.⁷⁶

“El derecho positivo mexicano contempla una clasificación del derecho en público y privado; dentro de este último se encuentra el proceso civil y familiar que es referente a las relaciones familiares, a las obligaciones que de ella surgen y al

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 2128

estado civil de las personas. Es por eso que el Estado le ha delegado atribuciones en materia familiar al Ministerio Público, entre otras están las siguientes:

- a) La solidaridad de la familia depende en gran medida de la solidaridad política, de modo que si ocurriera la disolución de la familia, o esta estuviera organizada de manera deficiente e incompleta, ello bien pudiera constituir un factor de riesgo que ponga en peligro la estabilidad y paz sociales.
- b) Las instituciones familiares son de interés público, por ello el Estado debe tutelar los intereses existentes en el seno familiar.

El derecho de familia pertenece al derecho público, pero presenta matices de derecho privado, al armonizar intereses individuales y generales representados por el núcleo familiar.

La interrelación del ministerio público adscrito a los juzgados familiares, y el de representación social de menores e incapaces, debe ser sumamente estrecha en el procedimiento del orden familiar, porque con ello se optimizan los esfuerzos de las áreas y se permite un adecuado seguimiento jurídico.

Habiendo sido expuesto un panorama general en que se describieron las acciones legales que promueve la representación social, tratándose de juicios inherentes a la familia, es preciso destacar que las normas y lineamientos que rigen su actuación, no se basan únicamente en la legislación constitucional y procesal aplicable, sino que también se retroalimenta con la constante capacitación y actualización a través de los cursos y conferencias que imparte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras instituciones y organismos interesados en la materia”.⁷⁷

La institución que representa el Ministerio Público cobra más trascendencia e importancia cada día en materia familiar, porque ésta cada vez se torna más autónoma con características específicas propias. Su intervención en materia familiar es de suma importancia en virtud de que una de sus funciones es

⁷⁷ <http://www.bibliojuridica.org> (consultada el día 07-dic-14)

representar a los menores de edad e incapaces, cuando no tienen representación alguna y se encuentren en situación de peligro, conflicto o daño.

Ahora bien, señalamos la importancia que cobra esta institución de representación social respecto a los derechos de familia, pero claro es además, la relevancia que dentro del rubro de la petición de los alimentos el Ministerio Público juega un papel preponderante, según lo regula el **artículo 315 del Código Civil**, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
y
- V. El Ministerio Público

El Ministerio Público como representante social, el Estado le concede la atribución de tomar parte dentro del proceso para asegurar los alimentos porque se trata de un asunto de interés de primera necesidad, impostergable y de orden público, y esto se lleva a cabo mediante la representación de quien tiene el derecho a recibirlos y que por una u otra razón no se encuentre personificado en el juicio.

3.5 El derecho a alimentos en las parejas homoparentales

Si bien es cierto, el tema que nos ocupa ha levantado polémica en la sociedad mexicana, y aunque no se trata en este trabajo de unirnos a esta polémica, creemos prudente hacer un breve análisis sobre el particular, en lo referente a la obligación alimentaria.

En primer lugar tendremos que determinar que la pareja homoparental es aquella que consta de dos personas del mismo sexo.

El matrimonio entre personas del mismo sexo, es el reconocimiento legal que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo con iguales requisitos y efectos que los existentes para matrimonios entre personas de distinto sexo.

El 29 de diciembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se aprueban la celebración de los matrimonios homosexuales.

“Con la actual definición de matrimonio, al hacer referencia a la -unión libre de dos personas-, se amplía la posibilidad de que los matrimonios sean celebrados entre personas del mismo sexo (hombre-hombre o mujer-mujer); y se suprime como finalidad del matrimonio la de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, lo cual ya resultaba anacrónico, puesto que el matrimonio no necesariamente se celebra con dicho propósito, pues de lo contrario quedarían excluidas las personas con edad senil y las personas infértiles o aquellas que por consenso optan por no procrear hijos”.⁷⁸

Sin entrar en la discusión que esto implica, el tema del derecho a la adopción por parte de los matrimonios entre personas del mismo sexo, se tiene que contextualizar en su justa medida, al reconocer lo anterior, estamos hablando del derecho de igualdad a los derechos humanos, porque respetando la regulación para la adopción, ésta seguirá siendo con las mismas medidas de seguridad y candados jurídicos que para cualquier persona, los requisitos para adoptar a un menor serán los mismos para una pareja heterosexual, que para una pareja homoparental, porque el proceso de investigación y selección de una pareja o persona que quiera adoptar será la misma y tendrán que someterse a los mismos

⁷⁸ www.bibliojuridicas.unam.mx/publica/rev/boletin (consultada el día 11-ene-15)

lineamientos establecidos por la legislación, esto a fin de salvaguardar la integridad y respeto hacia la persona adoptada.

A futuro existen varios puntos que tendrán que resolverse en su momento como las planteadas en el derecho internacional privado, una de las cuestiones todavía sin definir será la eficacia en el extranjero de los matrimonios homoparentales celebrados en México, porque hasta el momento pueden celebrarse en el Distrito Federal y tienen validez en todos los Estados de la Federación, pero, se tendrá que visualizar a nivel internacional.

En conclusión, el derecho a alimentos en este tipo de uniones, correrá la misma suerte que el derecho a alimentos que tienen los matrimonios heterosexuales, así como los hijos de ambas parejas, al establecerse la validez del matrimonio homoparental sus efectos legales y jurídicos por consecuencia serán iguales, y no podrán hacerse excepciones respecto al derecho de recibir alimentos, si bien es cierto, consideramos que el cambio en los roles familiares será paulatino y la legislación tendrá que irse modificando según se presenten las circunstancias.

Por otra parte, la controversia en el tema de los alimentos, se debe a la irresponsabilidad en la que incurren los obligados, obviamente extrajudicialmente los implicados pueden llegar a convenios o acuerdos, que, de respetarse por ambas partes, evitarían llegar a instar al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, ahorrando tiempo, dinero y roces emocionales, que lo único que provocan es un desgaste en la de por sí, trastornada relación afectiva.

Lo anterior no se fundamenta en la doctrina, ni en la legislación, se fundamenta en la experiencia que día con día observamos los abogados en materia familiar, cuando nos solicitan una asesoría, tratamos de resolverle un problema de pensión alimenticia a una mujer con hijos que fue abandonada por su pareja, o el padre de los menores renuncia a su fuente de trabajo para escabullirse al pago de pensión

por nómina. Y creemos que no es una problemática exclusiva de la mujer, pero sí en su gran mayoría.

3.6 Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Muy bien, como hemos manifestado, la problemática social que implica la obligación de pagar alimentos es cada vez más grave, es por eso que surgió a raíz de una propuesta legislativa, la necesidad de un Registro de Deudores Alimentarios, haciendo con esto modificaciones en el Código Civil para el Distrito Federal y al Código Penal para el Distrito Federal.

Dentro de las reformas al **Código Civil**, está el segundo y tercer párrafo del **artículo 35** de este ordenamiento que dice:

“El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El Registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

Este precepto legal busca que las personas que incumplan con sus obligaciones de alimentos sean de alguna manera, exhibidas públicamente, a fin de crear una obligación moral para con la sociedad y sobre todo, para con sus acreedores.

El **artículo 309** del mismo ordenamiento establece en su párrafo segundo: “el deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción”.

Como podemos señalar, existe la oportunidad para el deudor de hacer la supresión del citado registro, una vez que haya cumplido con sus pagos.

También en el ámbito penal se hicieron reformas, tal y como lo estipula el **artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal**:

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero...una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción”.

Lo anterior es de suma importancia porque se tienen que preservar los derechos de los niños, sobre los de cualquier otra persona, en esto consiste el interés superior de los niños, los cuales deben de tener las oportunidades necesarias para su desarrollo, en esta etapa es cuando empiezan a obtener sus habilidades que ampliarán en su vida a futuro, llegando a ser individuos de bien en la sociedad.

CAPÍTULO IV
LINEAMIENTOS DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV. LINEAMIENTOS DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Trámite del juicio de alimentos

El presente capítulo se basa primordialmente en la experiencia que en la práctica se ejerce cotidianamente en los juzgados familiares del Distrito Federal, no dejando de lado en este trabajo lo señalado y analizado en los capítulos anteriores, para fijar las bases sobre como conocer y litigar un juicio de alimentos.

Antes que nada diremos que para ejercer la acción alimenticia se debe cumplir con ciertas precisiones, a saber, en primer lugar debe existir el acreedor o la persona legitimada para presentar formal demanda ante el Órgano Jurisdiccional contra la persona demandada; esto de conformidad con los atestados del Registro Civil que así lo acredite, las cuales se tienen que acompañar al presentar la demanda.

La anterior exigencia legal se refiere a que la persona que intenta ejercer éste derecho, tiene que acreditar la calidad de acreedor alimentario con respecto de aquél al cual pretende el cumplimiento de dicha obligación. De esto se desprende que la esposa(o), concubina(o), padre, hijo, abuelo, tío, entre otros, que ejerciten la acción alimentaria tendrán que demostrar ante la autoridad judicial la idoneidad que pretenden hacer valer por los medios legales establecidos; como hemos comentado, es necesario que se acredite el parentesco para exigir ese derecho y hacerlo valer según las circunstancias y posibilidades de los sujetos de la obligación alimentaria.

Accesoriamente al anterior punto, se debe probar la necesidad que tiene el acreedor de requerir alimentos para su manutención, porque si no existe ésta no habrá obligación alguna que cumplir. Los menores, las personas con algún tipo de incapacidad, los interdictos, así como el cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar, cuentan con la presunción de necesitar alimentos.

Cuando el demandante no se encuentra entre los anteriores supuestos, tendrá que probar y acreditar la necesidad de requerir los alimentos.

Aunado a los anteriores puntos, se tiene que considerar la posibilidad del demandado o deudor alimentario para satisfacer la necesidad que se le exige, porque, así como existe un acreedor o persona que requiera de alimentos, del mismo modo tiene que existir el deudor o persona obligada a cumplir con esta necesidad de pagar una pensión alimenticia al hijo, esposa(o), concubina(o), entre otros. El deudor debe de contar con los medios y las posibilidades de cumplir con esta obligación, y si no los tuviere, dicha responsabilidad recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado hasta llegar a los colaterales en cuarto grado, de acuerdo a lo que establece el **artículo 303 del Código Civil**.

Los alimentos son una obligación, consecuencia del parentesco, y por la característica de ser una necesidad de carácter urgente, la obligación tendrá que cumplirse por los parientes ascendentes, a falta de padre o madre, abuelos, y colaterales como los hermanos, tíos del necesitado, a falta o por imposibilidad de los más cercanos. Esta obligación involucra a los menores de edad e incapaces.

Es importante señalar que para instar al Órgano Jurisdiccional, en la solicitud de cualquier acción, se requiere el interés de la parte implicada, de tal suerte que nos referiremos a lo establecido en el **artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles**, y que a la letra dice: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

Al respecto, comenta Víctor Fairén Guillén, “se considera a la acción como una manifestación típica del derecho de petición, reconocido en las cartas constitucionales expresa o tácitamente (Virga, Couture, Fairén-Guillén). Es, en síntesis, el derecho –abstracto, bien entendido- de acudir a la autoridad

jurisdiccional, con el propósito de presentarle un conflicto intersubjetivo y pedir que lo resuelva".⁷⁹

Se precisa forzosamente que exista demanda o petición de parte interesada, en este caso, el acreedor alimentista, no obstante, es significativo mencionar que cualquier persona que conozca o tenga conocimiento que exista algún individuo que necesite alimentos y aporte referencias de quien deba concederlos, puede acudir al Ministerio Público o al Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar esta situación, lo cual se encuentra regulado en el artículo 315 bis del Código Civil, porque como se explicó anteriormente los alimentos son de orden público e interés social. Sirve como sustento la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis: VI.2o. J/142 Página: 688

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73, Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS".

⁷⁹ biblio.juridicas.unam.mx/libros TEORÍA GENERAL DEL PROCESO (consultada el día 15-junio-2015)

Es por demás señalar el valor que cobra la normatividad sobre los alimentos, porque son de estricta observancia, para la preservación de la familia. Asimismo el Juez de lo Familiar cuenta con la potestad que le confiere el Estado para actuar de oficio en los problemas inherentes a la familia, buscando ante todo protegerla, en especial a lo referente a los asuntos que afecten a los menores e incapaces, o a los alimentos. Igualmente el juzgador tiene la facultad de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que ello signifique modificar los hechos y las demás cuestiones planteadas.

De inicio, señalaremos que de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles** no existen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, a solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos. Todas las controversias de esa materia se consideran de orden público y el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente tratándose de aquellos en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Este derecho está ampliamente protegido por nuestras leyes, así como por nuestra Constitución, como dice María de Montserrat Pérez Contreras, “existe disposición constitucional, en el artículo 4º de la Constitución que señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la Ley...”⁸⁰

Así que, dando continuidad a lo anterior, se puede acudir ante el Órgano Jurisdiccional mediante demanda por escrito, o por comparecencia personal ante la Oficina que se encarga de recibir los asuntos iniciales, en este caso, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Según lo establecido en el **artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles**, en dicha demanda debe constar el nombre completo del

⁸⁰ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont Biblioteca Jurídica Virtual (consultada el día 16-junio-2015)

acreedor, así como del deudor alimentario, su domicilio, el lugar donde se le notificará que existe una demanda en su contra. Asimismo es primordial señalarle al juez la información que se tenga acerca de la fuente de trabajo o de los ingresos con que cuenta el deudor, para así establecer los gastos mensuales que el demandante tiene y que son necesarios cubrir, como son gastos de comida, renta, vestido, colegiaturas, medicinas, etc. Lo anterior para que el Juzgador cuente con los elementos para fijar la proporcionalidad o cantidad líquida que de manera provisional tendrá que cubrir el deudor durante el procedimiento.

El Juez de lo Familiar necesita que se le hagan llegar todos los elementos a sus manos para estar en la posibilidad de llevar a cabo una resolución o sentencia, en concordancia con el **artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles** Para esto es necesario que se narren de manera ordenada, clara y sucinta los hechos en que se funden las acciones que se deducen. Comenta José Ovalle Favela, que los hechos “deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número, a fin de que el demandado, al contestar la demanda pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en ella”.⁸¹

La demanda puede constar por escrito o mediante comparecencia debiéndose anexar los documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une al demandante con el demandado, así como ofrecer las pruebas adecuadas que estén ligadas a los hechos.

Respecto a las pruebas exhibidas ante el juez, para que éste se encuentre en posibilidades de emitir una sentencia justa y equitativa, nos comenta Rosaura Esther Barrientos Corrales que “en el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba

⁸¹ biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/Derecho Comparado, artículo: “La Introducción del Material Fáctico en el Proceso Civil” (consultada el día 16-junio-2015)

conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.”⁸²

Para que el Juez esté en la posibilidad de decretar una pensión alimenticia a favor del acreedor es recomendable que éste en su demanda exhiba algunos documentos como notas, recibos, comprobantes de pagos, contratos de arrendamiento en su caso, entre otros, para que el Juzgador tenga la oportunidad de comparar la información que se le está haciendo saber en los hechos y así decretar a favor del que tiene necesidad de recibir alimentos para su subsistencia. Ahora bien, también es recomendable ofrecer la testimonial para reforzar el estado de insuficiencia alimentaria aludida, con la finalidad que, con su testimonio el Juez conocerá el estado de necesidad y nivel de vida que llevaban los acreedores con el ahora deudor alimentario; y en el supuesto de que existiera concubina, el testimonio discurrirá sobre la relación que tenían las partes para constituir la credibilidad posible de que uno de los concubinos sea el titular del derecho de la percepción de los alimentos.

Siguiendo con la misma temática, las partes están obligadas a presentar sus propios testigos, a menos, que bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este supuesto, será el Juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto, para lo cual el oferente tiene la obligación de proporcionar el domicilio exacto de dichos testigos.

Dentro de los medios de prueba se encuentra la confesión, entendida como la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican a quien confiesa.

Por lo que respecta a la prueba confesional, el oferente de ella tendrá que exhibir pliego de posiciones que deberá desahogar en este caso, el demandado, y solicitar

⁸² www.poderjudicial-gto.gob.mx, artículo “La Valoración de la Prueba”, (consultada el día 16-junio-2015)

que se le cite personalmente de acuerdo a lo establecido en el **artículo 309 del Código procesal**. Si dicha persona no acude el día y la hora que se le ha señalado sin justa causa, o se niega a declarar, o en el momento en que se le pregunte se niega a responder afirmativa o negativamente, previo apercibimiento legal, **artículo 323 C.P.C.**, se le declarará confeso de todas y cada una de las posiciones que el Juez anticipadamente haya calificado de legales.

Dado el valor e importancia que tiene dentro del proceso ésta prueba, se hace referencia a la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 590.

PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCION.

Para la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del código adjetivo civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; en cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente; y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal. Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe quedar paralizado, ni interrumpirse de modo indefinido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2553/95. Octavio Hernández Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio. 2.

Existe la posibilidad de que se ofrezcan pruebas supervenientes, es decir las probanzas que las partes no tenían conocimiento de ellas y que se pueden presentar en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

A fin de no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas, el Juez puede fijar una pensión provisional de inmediato, incluso en el auto admisorio y mientras que se resuelve el juicio. Esta medida puede parecer arbitraria porque aún no se desahoga ninguna probanza ni se escucha al deudor, sin embargo, se dicta porque existe la presunción de necesidad del acreedor respondiendo a un deber de solidaridad humana; por igual, no debe aceptarse que alguien carezca de lo necesario, cuando el obligado a proporcionar estos medios cuenta con las posibilidades de hacerlo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 943 y 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la demanda por escrito, o en su defecto de la comparecencia, así como todos los documentos presentados se correrá traslado a la parte demandada mediante el emplazamiento, quien deberá comparecer, dentro del término de nueve días a dar contestación a la demanda (si este es el caso), ofreciendo las pruebas que considere pertinentes. Al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. En el presente caso tratándose de alimentos el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. En el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas serán recibidas todas aquellas que hayan sido previamente admitidas sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

De conformidad con el artículo 947 del Código Procesal en cita, la audiencia se deberá llevar a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado.

En la audiencia las partes podrán acudir o no, pues el Juez debe resolver la litis planteada de fondo, después de haber hecho una valoración completa y exhaustiva de las pruebas ofrecidas, así como la veracidad de los hechos narrados.

Posteriormente, el juzgador estará en la posibilidad de dictar sentencia, la cual será breve y concisa y de ser posible será dictada en la misma audiencia, o dentro de los ocho días siguientes, artículo 949 C.P.C., asimismo deberá ser clara, precisa y congruente con lo peticionado en la demanda y contestación de la misma, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, como señala Roberto Lara Chagoyán “una sentencia es una pieza de argumentación jurídica en la que se muestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por un juez y en el que básicamente se muestran los siguientes elementos: el planteamiento de un problema, los hechos controvertidos, hipótesis de solución, comprobación de la hipótesis, la conclusión,”⁸³ y así imparcialmente condenar de la manera más equitativa posible al deudor alimentario o absolverlo de la obligación, si éste demostró que el o los demandantes no requieren los alimentos. No es por demás señalar que la sentencia debe expresar y responder a los principios de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia.

4.2 Los recursos en materia de alimentos

Las reglas generales aplicables al procedimiento civil, se aplicarán de la misma forma a las Controversias del Orden Familiar, en cuanto a la interposición de los recursos. Entre éstos tenemos el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, **artículo 688 C.P.C.** Cualquiera de las partes puede apelar, si considera haber sido agraviado con la resolución pronunciada en primera instancia.

⁸³ www.juridicas.unam.mx/publica/librev Biblioteca Virtual, artículo:” Sobre la Estructura de las Sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible” (consultada el día 18-junio-2015)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas señala en su Diccionario Jurídico que “La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”⁸⁴

El recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, relatando los agravios pertinentes, según queda preceptuado en los **artículos 691 y 692 del Código Procesal** indicado.

De acuerdo con un concepto restringido, el agravio “es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada -expresión de agravios- considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.”⁸⁵

La apelación se puede interponer contra auto o interlocutoria en el término de ocho días siguientes a que surtan efectos las notificaciones de dichas resoluciones; y si se tratare de sentencia definitiva, el recurso se interpondrá dentro del plazo de doce días.

De conformidad con lo establecido por el artículo 950 del código procesal en comento las apelaciones a que se refiere el título Décimo Sexto del CPC intitulado “De las controversias del orden familiar”, serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos en el título Décimo Segundo del CPC.

Se instituye que salvo los casos previstos en el artículo 700 del citado código en donde el recurso se admitirá en ambos efectos a excepción entre otras, de

⁸⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 176.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 125.

alimentos, en este caso la apelación será admitida en el efecto devolutivo; es decir, no se suspende el procedimiento mientras el Tribunal de Alzada resuelve el asunto.

El Juzgado ante al cual se interpuso la apelación tiene la obligación de integrar el testimonio con las constancias que obran en autos, que se refiere expresamente al expediente del juicio. Asimismo el Juez Aquo enviará al Tribunal de alzada dicho testimonio para su substanciación. Los Magistrados contarán con los mismos documentos que evaluó el Juez inferior para determinar la pensión alimenticia, y después de su estudio y valoración se acordará si existió algún agravio en contra de alguna de las partes, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.

El artículo 952 del CPC determina que “Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.”

Respecto a las medidas provisionales y de que si existe un recurso para impugnar la medida provisional, Pérez Duarte manifiesta lo siguiente: “es importante señalar que exista una discrepancia de criterios respecto de la pertinencia de la admisión de la apelación en contra de las medidas provisionales. Algunos jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señalan, con razón, que estos autos no son apelables porque les es aplicable el **artículo 94 del C.P.C.** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Interpretando las normas procesales como un sistema orgánico, es factible afirmar que una medida provisional, como es la designación de una pensión alimenticia

válida mientras se resuelve el fondo de la controversia, no causa agravio alguno y, por lo tanto no es recurrible. Es también factible afirmar que estas decisiones jurisdiccionales no son apelables en virtud de que todas las resoluciones judiciales cuyo objeto es el establecimiento de una medida provisional, se pueden modificar ya sea en la sentencia definitiva o mediante un incidente que aporte elementos para justificar la modificación. Desde luego, ambos criterios se basan en un principio procesal; es el estudio de fondo sobre cada caso concreto el que permite dilucidar si es procedente el pago de los alimentos así como su proporcionalidad”.⁸⁶

Una vez habiendo reflexionado lo anterior, se hace palpable que la apelación respecto de las medidas provisionales, no tendrían razón de ser porque casi siempre el motivo de la inconformidad con éstas medidas provisionales se ubican en el monto de la pensión alimenticia decretada. Por consiguiente, la alternativa es hacerle llegar al juzgador todos los elementos posibles durante la tramitación del juicio y sólo de esa manera se estará en la posibilidad de que éste revalore la proporción o monto fijado al deudor, como se expresó la medida provisional se emplea porque existe la fuerte presunción que tienen los menores de edad y sus madres de requerir urgentemente los alimentos.

Por otro lado, es necesario en este apartado comprender lo que es un incidente, porque puede formar parte de la controversia alimentaria, y en el Diccionario Jurídico Mexicano, se define de la siguiente manera:

“Del latín, *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”.⁸⁷

⁸⁶ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Op. Cit., p. 157.

⁸⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 1665.

Se deduce entonces, que el incidente resuelve aspectos de los adjetivos relacionados con el juicio principal, es un procedimiento accesorio pero relacionado con el tema de la litis principal.

Diversos son los asuntos que se tratan a través de los incidentes, entre los cuales están la incompetencia, personalidad, acumulación, reposición de autos, nulidad de actuaciones, entre otros. Respecto a las cuestiones de controversias del orden familiar, en relación a los alimentos, tenemos la cesación de pensión, incremento, cancelación, reducción o aumento del monto decretado de pensión provisional o definitiva, incorporación de acreedores alimentarios, entre otras acciones.

El artículo 955 del CPC establece la forma en la que se tramitaran los incidentes en las controversias del orden familiar, estableciendo a la letra lo siguiente “Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos , fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indigerible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.”

Tratándose de alimentos, es mediante los incidentes que se busca modificar la sentencia que ha quedado firme, una vez que las circunstancias que dieron origen al juicio principal hayan cambiado y sean otras las exigencias alimentarias para cualquiera de las partes, de tal manera que surge la necesidad de actualizar la situación por causas que justifican la revisión de la sentencia pronunciada, sin que con esto se vulnere el principio de seguridad jurídica.

4.3 Cosa juzgada en el juicio alimentario

Antes de entrar al tema, tendremos que conocer qué es una sentencia y cuáles son sus principales características, para consecuentemente entender que es cosa

juzgada en el juicio que nos ocupa, como se mencionó en otro apartado de este trabajo, este procedimiento no es como otros en materia civil que concluye en una resolución definitiva.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, “sentencia viene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.⁸⁸

Para Cipriano Gómez Lara, “La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la Ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁸⁹

Diremos que la sentencia es el acto culminante de una controversia hecha valer ante la autoridad jurisdiccional, en donde dos partes que tienen pretensiones contrarias buscan que esta autoridad les conceda la razón.

Después de haber señalado el concepto de sentencia, se analizará lo que se entiende por cosa juzgada, su generalidad y su particularidad.

Como se precisa en el Diccionario Jurídico Mexicano, esta acepción viene del “latín *res judicata*. Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes”.⁹⁰

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, porque sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos, se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 2891.

⁸⁹ Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Trillas, México, 1984, p. 127.

⁹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 759.

José Ovalle Favela opina que “La sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere autoridad de cosa juzgada”.⁹¹

Lo anterior engloba de manera general la concepción de cosa juzgada, sin embargo en materia de alimentos, que es la que nos ocupa, existe una excepción a esta regla, de acuerdo a lo que regula el **artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, y que a la letra dice lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.

Como se indica, el mandato de cosa juzgada no existe en los casos y circunstancias referentes a los preceptos familiares.

Comentando acerca de la sentencia emitida en materia de alimentos, ésta se puede modificar cuando las circunstancias hayan cambiado con el tiempo, haciendo que la dictada con anterioridad no cubra los requerimientos de una nueva situación. Ejemplo de lo anterior, sería una cancelación o aumento de pensión alimenticia.

Enseguida se transcribirá una tesis aislada referente a cosa juzgada en materia de alimentos, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de

⁹¹ Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Harla, 7ª. edición, México, 1995, p. 180.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.

*Amparo directo 4033/74.- Flora Basilio Alcaraz.- 22 de julio de 1976.
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

En conclusión las sentencias que un Juzgador dicte en materia de alimentos pueden ser modificadas en cualquier momento mediante la interposición del incidente correspondiente cuando cambien las circunstancias que motivaron el dictado de la anterior resolución, por lo que no existe la figura jurídica de “Cosa Juzgada” para esta materia.

4.4. Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias en los procesos de familia en España.

En España se han elaborado por parte del Consejo General del Poder Judicial las Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de Familia, a propuesta del Grupo de trabajo de jueces de familia, las cuales se elaboraron con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística. Adaptadas a la jurisprudencia y elaboradas con bases científicas.

El sistema de “Tablas para la fijación de pensiones en los procesos de familia viene siendo empleado desde hace años en algunos países de nuestro entorno: Canadá, Noruega, Estados Unidos y Alemania entre otros. Aunque con algunas diferencias en cuanto a su origen y obligatoriedad, en todos ellos está constatada su notable aceptación entre los operadores jurídicos y los resultados satisfactorios que genera.”⁹²

⁹² www.poderjudicial.es Poder judicial España, (consultada 11 Octubre 2015).

En España se considera a las Tablas un instrumento muy útil en los procesos de familia, con una función orientativa para la fijación de las pensiones alimenticias con lo que se trata de unificar criterios en asuntos similares aumentando la seguridad jurídica.

“Unas de las características del Derecho de Familia es la abundancia de conceptos jurídicos indeterminados que integran su contenido sustantivo. Algunos de ellos son los que se refieren a la cuantificación de las prestaciones económicas o alimentos a favor de los hijos en los procesos de ruptura familiar... Para tal cuantificación se hace referencia a la “...acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”...o a que “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”...Los términos que utilizan tales preceptos permiten una amplia discrecionalidad al Juez a la hora de concretar la cuantía, pues qué se entienda por “acomodación a las circunstancias y necesidades” o cual sea la proporción correcta entre el caudal y medios del alimentante y las necesidades del alimentista puede prestarse a muy diversas interpretaciones, como así lo demuestra la práctica. Las consecuencias de esta amplia discrecionalidad son claras:

-Imprevisibilidad de la respuesta judicial. Dependerá del Juzgado concreto en el que se tramite el asunto el que la cuantía de la pensión sea una u otra.

-Posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares. La práctica demuestra que ante grupos familiares similares, con parecidas necesidades y disponibilidades económicas, la cuantía de las pensiones que se fijan suele ser diferente entre Juzgados, aunque correspondan a una misma población o incluso dentro de un mismo Juzgado.

-Incremento de litigiosidad contenciosa. Ante la imprevisibilidad de la respuesta judicial en esta cuestión, las negociaciones pre procesales para alcanzar acuerdos se dificultan, pues siempre puede pensar alguna de las partes que la decisión judicial va estar más cerca de sus pretensiones que de la otra parte y por tanto que es preferible un proceso contencioso.⁹³

Como se puede apreciar en la legislación Española existen criterios generales y amplios para que la autoridad jurisdiccional determine la cuantía de una pensión alimenticia lo que ha provocado en la práctica que en asuntos similares existan criterios diferentes en las resoluciones emitidas. Por lo que la existencia de un sistema de tablas ha facilitado la posibilidad de que existan criterios un poco más uniformes, aunque no son obligatorias, si es una guía para los juzgadores.

Se manifiesta por parte del Poder Judicial Español que “la existencia de un sistema de tablas o baremo facilita enormemente la posibilidad de acuerdos tanto en la fase preprocesal como durante la tramitación del procedimiento. Ello conlleva un incremento de los procesos consensuales, bien tramitados desde su inicio como tales bien transformados con posterioridad, con el ahorro de costes personales (especialmente psicológico al evitarse un proceso adversarial) que ello supone para todo el núcleo familiar. Socialmente se genera un ahorro evidente pues los procesos de mutuo acuerdo requieren un menor gasto. (algo nada desdeñable en tiempos de crisis) y disminuyen la carga de trabajo en Juzgados y Tribunales. Incluso en los procesos contenciosos el sistema de Tablas presenta numerosas ventajas al incrementar la previsibilidad de la respuesta judicial, unificar ésta en supuestos similares y aumentar en definitiva la seguridad jurídica.

Estas tablas orientadoras se contienen en un programa informático del Consejo General del Poder Judicial en donde se llenan algunos datos y se determina la cifra orientativa para la pensión alimenticia a fijar.

⁹³ www.poderjudicial.es Poder Judicial España. (Consultada 16 Octubre 2015).

Como conclusión esta herramienta jurídica permite unificar de alguna manera los criterios para la fijación de las pensiones alimenticias y por lo tanto que no existan grandes diferencias en asuntos similares. Si bien tienen un carácter orientador el juzgador deberá adecuar la cantidad correspondiente al caso concreto, teniéndose como consecuencia una mayor seguridad jurídica.

4.5. Criterios que utiliza el juzgador para asignar el monto de los alimentos

Para fijar o cuantificar el monto de las pensiones alimenticias que debe pagar el deudor alimentario a favor del acreedor, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal el cual determina que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, artículo este que determina el principio de proporcionalidad que debe prevalecer en el momento en que el juzgador determine una pensión alimenticia, la cual debe ser justa y equitativa para las partes.

Los procedimientos inherentes a alimentos se consideran de orden público tal y como lo determinan los artículos 940 y 941 del Código Procesal de la materia, siendo que el artículo 129 fracción IX de la Ley de Amparo establece claramente que “Se considera, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión...**IX.** Se impida el pago de alimentos.”

La Ley claramente establece en su artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para que el Juzgador proteja al acreedor alimentario y vele por sus intereses recibiendo una pensión justa.

El artículo 308 del citado Código Civil establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso

los gastos de embarazo y parto, respecto de los menores además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Sin embargo en materia de alimentos no existe hoy en día una regla mínima orientadora señalada en la ley ni en la jurisprudencia que sirva como base y a partir de la misma el Juzgador dependiendo las circunstancias de cada caso determine el monto de una pensión alimenticia siguiendo con los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, por lo que este es un tema por demás difícil, tal omisión ha sido suplida con los criterios jurisprudenciales a través del tiempo. Una de las primeras tesis que abordó el tema de proporcionalidad en los alimentos fue la siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 222090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Agosto de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 152

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y, por tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, y entre la esposa y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/90. Luz María Margarita Navarro Silinciario por su representación. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Como se puede observar esta tesis jurisprudencial establecía el criterio que para la fijación de una pensión alimenticia debía dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, lo que provocaba que dicha división dejase desprotegido al deudor alimentario, al cual solo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos.

La Justicia Federal con posterioridad estableció que debía fijarse el monto de la pensión en un porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomándolo como dos personas, en el entendido de que a este le correspondían dos porciones. A continuación se transcribe dicho criterio:

Época: Novena Época
Registro: 201564
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: XX. J/34
Página: 451

ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION.

Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 446/93. Guadalupe Eleria García y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 66/95. José Aldo Zúñiga Villanueva. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 44/96. Florinda López Reyes. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 385/96. Carmen Gallegos López. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, Tercera Sala, página 764, tesis de rubro "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 71 Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRECISIÓN DE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 36 Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro "ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/2000-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, con el rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

Este criterio había dado una solución al problema de fijar una pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, se establecía una regla que podía ser modificada de acuerdo a las circunstancias y peculiaridades de cada caso.

Este criterio fue superado mediante una contradicción de tesis determinándose que no debía de ser aplicada la regla anterior, sino que la fijación de la pensión alimenticia debía establecerse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, dejando nuevamente la fijación del monto de la pensión en el criterio del juzgador sin que se pueda partir de una regla o base para su determinación en cada caso particular.

Época: Novena Época
Registro: 189214
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2001
Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

En adición a la anterior jurisprudencia me permito citar la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/248

Página: 1465

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Como se podrá advertir los Tribunales Federales han querido dictar bases a partir de las cuales el Juzgador entre al estudio del caso particular y dependiendo del mismo determine un monto de pensión alimenticia justo tanto para el acreedor como para el deudor, tomando en consideración los principios de justicia, equidad, interpretación de las leyes, las normas aplicables, principios generales del derecho, así como el criterio personal, por lo que el Juez debe resolver lo más conveniente a los intereses de los miembros de la familia, especialmente cuando hablamos de menores de edad, incapaces y adultos mayores.

Específicamente para decretar una pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor, el Juez de lo Familiar debe hacerlo conforme a lo alegado y probado en el juicio, pero además él puede hacer uso de la facultad discrecional con que la Ley lo faculta para resolver al respecto.

A continuación se transcribirá una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los criterios relevantes emitidos por la Primera Sala de este alto Tribunal en el año 2011. Jurisprudencias y Tesis Aisladas que dice así:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros

que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad". Amparo directo en revisión 894/2011. 15 de junio de 2011.

La facultad discrecional de los jueces al fijar el monto de los alimentos en los juicios de controversia familiar, debe ser apegado a la justicia y equidad, tomando en consideración que el Juez se encuentra en la obligación de valorar todos y cada uno de los elementos que se le hagan llegar para conocer la verdad de los hechos, y si es posible tomar en cuenta el apoyo de otros profesionistas como trabajadores sociales, psicólogos, así como escuchando a los menores de edad como establece el **artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal**. Todo lo anterior con la finalidad de que el Juez decrete una pensión alimenticia mejor sustentada, justa y equitativa para ambas partes.

En la práctica diaria vemos que en los diversos juzgados familiares en casos similares pueden determinar montos de pensiones alimenticias muy distintos lo cual se puede considerar injusto, porque el juzgador tiene la obligación de estudiar a fondo el caso en concreto y no limitarse a que por la gran carga de trabajo que tienen los tribunales, se fijen porcentajes de una manera rápida y sin sustento legal alguno que pueden afectar las necesidades de subsistencia de una familia. Aunado a que es indispensable que exista una estricta justicia tanto para al acreedor alimentario como para el deudor, quien tiene que quedarse con los recursos suficientes para su supervivencia.

Siendo apremiante que el Órgano Jurisdiccional argumente su proceder al hacer la determinación de los porcentajes y cantidades líquidas al fijar pensiones provisionales y definitivas en los juicios de alimentos, ajustándose a los principios de proporcionalidad, justicia y equidad que en este tipo de situaciones familiares deben predominar para la salvaguarda de los intereses de los menores, así como de las demás personas que se ven en la ineludible necesidad de pedir alimentos para su manutención.

En México no existen datos estadísticos respecto a las determinaciones de pensiones alimenticias, ni de los conceptos que cada juzgador toma en cuenta para su cuantificación como lo son el número de acreedores alimentarios, salario del deudor, gastos promedio entre ambas partes, porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia, entre otros, ignorándose en consecuencia las discrepancias que existen en la fijación de los montos correspondientes por parte de los Juzgadores en casos análogos.

En España preocupados por este tema a partir de datos estadísticos confiables el Consejo General del Poder Judicial ha realizado las tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias y con base en ellas cada juzgador tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso determina el monto de cada pensión.

Por lo anterior, es necesario se empiecen a documentar las bases que toma cada juzgador para determinar una pensión alimenticia y con ello puedan los Tribunales Federales establecer reglas mínimas orientadoras para que exista una mayor uniformidad en los criterios adoptados por los juzgadores al momento de dictar el monto de una pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el Derecho Romano la figura del *Paterfamilias* era tan importante dentro de la familia que éste tenía un poder absoluto sobre hijos, nietos y esposa; esto llevaba a que existieran injusticias para con los hijos, poco a poco fue perdiendo ese poder y el Pretor se convirtió en el funcionario encargado de establecer la pensión alimenticia a los hijos que estaban bajo el rigor de esta potestad. Con el tiempo la obligación de dar alimentos llegó a ser recíproca.

SEGUNDA. En Francia, tanto en el Código Napoleónico como en las sucesivas legislaciones, el matrimonio cobra fuerza, los hijos nacidos dentro de éste, tenían el derecho a crianza y educación, incluyendo el derecho al ministro de alimentos. No ocurriendo así con los hijos nacidos fuera del matrimonio que estaban desprotegidos.

TERCERA. En el Derecho Español, en las etapas antiguas se establecía que por razón natural y por amor, los padres que tenían hijos deberían mantener a éstos. En la época contemporánea, que surge a partir de la Revolución Industrial, se estipulaba que en caso de separación de los cónyuges, el marido debía mantener a su mujer.

CUARTA. En el México precolombino los sistemas jurídicos fueron rudimentarios, más el Derecho Mexicano tiene antecedentes del Derecho Romano, Francés y Español; se empiezan a establecer bases serias para el otorgamiento de los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y más adelante en la Ley sobre Relaciones Familiares en 1917 existe una regulación más amplia sobre el Derecho Alimentario, así en el Código Civil de 1928 se establecen los lineamientos actuales sobre los cuales descansa la obligación alimentaria.

QUINTA. El concepto de alimentos es muy amplio, como figura jurídica, comprenden todos aquellos satisfactores que el acreedor alimentista necesita para

solventar todas sus necesidades de comida, ropa, habitación, atención médica y hospitalaria, educación básica y aquella que le permita obtener un oficio o profesión, recreación, entre otros. En consecuencia hablamos de la cobertura completa para el desarrollo y bienestar de los hijos y/o aquellos que tengan derecho a recibir manutención.

SEXTA. Uno de los principios esenciales de la obligación alimentaria es que estos se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos, y a las necesidades de quien deba recibirlos. La anterior premisa lleva inmersa la justa proporcionalidad a la que está sujeta esta obligación.

SÉPTIMA. En la actualidad, los integrantes de los nuevos matrimonios homoparentales tendrán los mismos derechos y estarán sometidos a los mismos lineamientos para proporcionarse alimentos que los matrimonios tradicionales, así es como el derecho y nuestra legislación tendrán que adaptarse a las nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad.

OCTAVA. En el Distrito Federal la persona que presumiblemente necesite alimentos tiene el derecho a requerirlo ante un Juez de lo Familiar, o en su defecto ante el Ministerio Público, porque el derecho a recibir los alimentos es de orden público y de interés social.

NOVENA. Para iniciar un juicio de petición de alimentos no existen formalidades especiales, porque se trata de asuntos de estricta observancia debido a la importancia que guarda el interés superior de los acreedores alimentarios, atendiendo a las leyes internas y tratados internacionales por la necesidad primordial de que sean provistos de lo necesario para su alimentación, cuidado y demás necesidades para su sano desarrollo.

DÉCIMA. El Juez de lo Familiar cuenta con la potestad que le ha delegado el Estado para actuar de oficio en los procedimientos inherentes a la familia buscando

su protección, en concreto a lo referente a los asuntos que afecten a los menores e incapaces, o a los alimentos, y para ello el juzgador posee la facultad de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que ello signifique modificar los hechos y las demás cuestiones planteadas.

DÉCIMA PRIMERA. En la tramitación del juicio de alimentos no existe la cosa juzgada, debido a que las condiciones que iniciaron la acción de pedir alimentos pueden cambiar con el transcurso del tiempo dando lugar a nuevas pretensiones tanto de la parte acreedora como deudora, dándoles oportunidad de actualizar éstas nuevas exigencias para cancelar, disminuir o aumentar, una pensión alimenticia.

DÉCIMA SEGUNDA. La responsabilidad del suministro de alimentos primeramente es un deber moral, sin embargo, no todos los deudores alimentarios se hacen cargo de cumplir con sus obligaciones, por lo que es necesario iniciar procedimientos que marca la ley para su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Es muy importante para el bienestar de los menores de edad, cónyuges, discapacitados, adultos mayores y en general todas las personas que en un momento dado necesitan de los alimentos, que su monto se determine lo más rápido posible por el Juzgador atendiendo a los principios de equidad, justicia, proporcionalidad y en estricto apego a derecho, siendo necesario que debido al auge de los casos que sobre pensión alimenticia tienen que resolver, el Estado debe crear más juzgados en esta materia, así como capacitar ampliamente a los jueces para poder estar en la posibilidad de resolver de una manera justa y expedita sobre estas cuestiones.

DÉCIMA CUARTA. En México no existen datos estadísticos respecto a las determinaciones de pensiones alimenticias, ni de los conceptos que cada juzgador toma en cuenta para su cuantificación como lo son el número de acreedores alimentarios, salario del deudor, gastos promedio entre ambas partes, porcentaje

fijado por concepto de pensión alimenticia, entre otros, ignorándose en consecuencia las discrepancias que existen en la fijación de los montos correspondientes por parte de los Juzgadores en casos análogos.

En España preocupados por este tema a partir de datos estadísticos confiables el Consejo General del Poder Judicial ha realizado las tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias y con base en ellas cada juzgador tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso determina el monto de cada pensión.

Por lo anterior, es necesario que en el Distrito Federal se empiecen a documentar las bases que toma cada juzgador para determinar una pensión alimenticia, y tomando en consideración las circunstancias sociales, económicas y culturales de esta entidad se desarrolle un banco de datos confiable y científico para establecer reglas mínimas orientadoras y que cada juzgador partiendo de ellas analice cada caso en particular y determine un monto de pensión alimenticia más justo y apegado a la realidad, con lo que se busca exista una mayor uniformidad en los criterios adoptados por los juzgadores.

BIBLIOGRAFÍA

Azúa Reyes, Sergio T., TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Edit. Porrúa, México, 2000.

Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Edit. Harla, México, 1992.

Bañuelos Sánchez, Froylán, EL DERECHO DE ALIMENTOS, 3ª. Edición, Edit. Sista, México, 2003.

Bialotosky, Sara, PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, 5ª. Edición, UNAM, México, 1998.

Chávez Asencio, Manuel, LA FAMILIA EN EL DERECHO, 4ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1995.

Chávez Asencio, Manuel, CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES, Edit. Porrúa, México, 1993.

De Ibarrola, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Edit. Porrúa, 1993.

Fierro Ferráez, Ana Elena, MANEJO DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN, Oxford University Press, México, 2010.

Galindo Grafias, Ignacio, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, vol. II, 13ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, 24ª. edición, Porrúa, México, 2005.

Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Trillas, México, 1984.

Kafzyk, Anne, ENSAYOS SOBRE MEDIACIÓN, Universidad Iberoamericana, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006.

Margadant Floris, Guillermo, DERECHO ROMANO, Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 2001.

Martínez Alfaro, Joaquín, TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, 9ª. edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

Montero Duhalt, Sara, DERECHO DE FAMILIA, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.

Novellino Norverto, José, LOS ALIMENTOS Y SU COBRO JUDICIAL, Edit. Jurídica Nova Tesis, Argentina, 2002.

Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7ª. edición, Edit. Harla, México, 1995.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Deber Jurídico, Deber Moral, 2ª. edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

Ripert, Georges, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Edit. José Ma. Cajica, 1946.

Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, Derecho de Familia, 5ª. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.

Sánchez Márquez, Ricardo, EL PARENTESCO EN EL DERECHO COMPARADO, Edit. Porrúa, México, 2003.

Trejo Guerrero, Gabino, MANUAL PRÁCTICO DEL DERECHO DE FAMILIA, Edit. Sista, México, 2004.

Verdugo, Agustín, PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1993.

Viso Salvador, Del, LECCIONES ELEMENTALES DE HISTORIA Y DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA, 2ª. edición, parte I, Edit. Juan Mariana y Sáenz.

DICCIONARIOS:

“Diccionario Esencial de la Lengua Española”, Edit. Larousse, S.A. de C.V., México 1994.

“Diccionario de la Real Academia Española”, Tomo I, edición vigésima segunda, Edit. España, España.

Omeba, *“Enciclopedia Jurídica”*, Tomo XX, Edit. Driskil, S.A., Buenos Aires.

Diccionario Enciclopédico *“Océano Uno Color”*, Edit. Océano, edición 1997, Barcelona, España.

Gran Diccionario Enciclopédico Universal, Edit. Cultural, S.A., España 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, UNAM, Edit. Porrúa, México, 2003.

Pallares, Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, 7ª. Edición, Edit. Porrúa, México 1973.

“Real Academia Española, Dicción de la Lengua Española”, 22ª. edición, Madrid, Espasa, Calpe, 2001.

Legislación Consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Ley General de Salud

Ley de Amparo

Internet:

<http://eumed.net>

<http://www.info.juridicas.unam.mx>

<http://www.bibliojuridica.org>

<http://www.senado.org>

<http://www.cndh.org.mx>

<https://www.scjn.gob.mx>

<http://www.poderjudicial.es>

www.juridicas.unam.mx

biblio.juridicas.unam.mx/libros

www.juridicas.unam.mx/publica

www.conapred.org.mx

www.redes.cepalcala.org/diccionarios

sjf.scjn.gob.mx

www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/niñez_familia

www.bibliojuridicas.unam.mx/publica/rev/boletin

www.poderjudicial-gto.gob.mx

sif.scjn.gob.mx/SJFSist/documentos/tesis

tesis.uson.mx/digital/tesis/docs